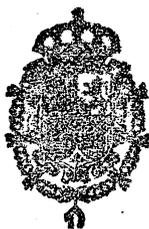


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que D. Daniel Carballo y Prat, Conde de Pradere, Ministro Residente de la Embajada de España en Londres, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a la Legación de España en Praga.—Página 113.

Otro ídem que D. Manuel García de Acilu y Benito, Ministro Residente en Montevideo, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y como Consejero, a la Embajada de España en Londres.—Página 113.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, para la ejecución del Real decreto-ley de 24 de Marzo último, creando la Junta consultiva del Crédito Agrícola.—Páginas 113 a 117.

Otro declarando jubilado a D. Pablo

Gasco y Ramiro, Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 117.

Real orden aprobando, con carácter provisional, el proyecto de Reglamento interior de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Páginas 118 a 142.

Otra ídem las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 142.

Otra disponiendo se entiendan aclarados, en la forma que se indica, los artículos 549 del Estatuto municipal y 71 y 73 del Reglamento de Haciendas locales de 23 de Agosto de 1924.—Página 142.

Otra resolviendo instancias presentadas por D. Teófilo Sanjuán y Bartolomé y D. José Abalos Bustamante, Profesores numerarios de la suprimida Escuela Normal de Maestros de Alava.—Páginas 142 a 144.

Otra aclarando los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Junio último.—Página 144.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este diario oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último.—Página 144.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Convocatoria para premios de 1926.—Página 144.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Daniel

Carballo y Prat, Conde de Pradere, Mi Ministro Residente, Consejero en Mi Embajada en Londres, pase a continuar sus servicios, con aquella categoría, a Mi Legación en Praga.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel García de Acilu y Benito, Mi Ministro Residente en Montevideo, pase a continuar sus servicios, con dicha cate-

goría y como Consejero, a Mi Embajada en Londres.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley de 24 de Marzo último, creando la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Dado en Palacio a uno de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO-LEY DE 24 DE MARZO DE 1925, CREANDO LA JUNTA CONSULTIVA DEL CRÉDITO AGRÍCOLA

TÍTULO I

Denominación, domicilio y objeto.

Artículo 1.º Modificada la Junta para el estudio del Crédito Agrícola, según dispone el Real decreto-ley de 24 de Marzo del corriente año, y constituida la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, que es la que ha de regir el Crédito Agrícola, éste dependerá, en lo sucesivo, de dicha Junta, con la denominación de Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola radicará en el Ministerio de Fomento y funcionará bajo la dependencia de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Artículo 2.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá realizar las operaciones siguientes:

Primera. Otorgar préstamos en metálico y abrir cuentas corrientes de crédito.

a) Para las necesidades del cultivo, su mejora o transformación, como asimismo para sostenimiento y mejora del ganado.

b) Para la compra de semillas, aperos, máquinas, abonos, ganados, y, en general cuantos elementos sean precisos para las explotaciones agrícolas.

c) Para la adquisición de ganado de labor y renta, adquisición y arrendamiento de pastos, y, en general, cuantos elementos sean precisos para el fomento de la ganadería.

d) Para el alumbramiento de aguas, establecimientos o ampliación de riegos, regulación de cursos de aguas, obras de defensa de terrenos agrícolas, construcción de caminos, o reforma de los mismos, dentro del predio rústico, edificaciones rurales, repoblación forestal, plantación de olivares, viñas y árboles frutales, y en general, para obras de mejoras permanentes en las fincas rústicas.

e) Para defender las tierras de los torrentes o inundación.

f) Para contratar arrendamientos colectivos o comunales.

g) Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarlas, si están incultas, o por otras personas que estén dispuestas a realizar mejoras en ellas, en el caso de estar cultivadas.

h) Para la inscripción de parcelas y redención de cargas reales sobre fincas rústicas.

i) Para que las comunidades de regantes puedan adquirir la propiedad de sus respectivos acueductos cuando estén facultadas legalmente para ello.

Segunda. Auxiliar con sus fondos y su actuación al desarrollo de operaciones cooperativas de producción agrícola

Tercera. Promover la creación de Sindicatos, Cámaras, Cooperativas y Asociaciones agrícolas, enderazadas a la realización de sus proyectos credituales o culturales.

Cuarta. Librar, expedir, negociar, cobrar y pagar por cuenta propia o ajena cualquier documento de crédito y giro preciso para la práctica de las operaciones que ha de realizar, a los efectos del último párrafo del artículo 8.º del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1925.

Artículo 3.º En el otorgamiento de préstamos en metálico, se dará preferencia siempre que tengan suficiente garantía, a juicio de la entidad prestamista; en primer lugar, a los préstamos de más pequeña cantidad; en segundo término, se seguirá, como orden de prelación, el alfabético en que figuran los apartados relativos a préstamos del artículo segundo. Se exceptúan de esta relación o preferencia los préstamos para cooperativas, que podrán acordarse siempre que así lo estime oportuno como preferentes.

Artículo 4.º La operación de apertura de cuenta corriente de crédito será preferida a la de préstamos, en iguales circunstancias de solvencia, entidad prestataria y objeto del préstamo.

Artículo 5.º Para las operaciones consignadas en las cláusulas segunda y siguientes del artículo 2.º, se seguirá como orden de prelación el número de las mismas.

TÍTULO II

Funcionamiento, plazos, garantías, interés, cobros y exenciones.

Artículo 6.º Solamente se podrán conceder préstamos a las Asociaciones agrícolas legalmente constituidas, llámense Cámaras, Sindicatos, Cajas, Federaciones u otro nombre que responda a la idea de asociación, a las ganaderas y a las de carácter forestal.

Artículo 7.º Asimismo podrán prestarse a las Asociaciones del carácter definido en el artículo anterior, dedicadas a la transformación de los productos agropecuarios y a las industrias anejas a la agricultura y ganadería.

Artículo 8.º Será condición precisa e indispensable para que estos préstamos puedan efectuarse, el que tales entidades no tengan nota desfavorable en el informe que, necesariamente, deberá evacuar la Inspección agronómica y ofrezcan suficiente garantía por su solvencia y buena administración, a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el cual podrá recabar, para formarlo, cuantos informes juzgue necesarios.

Artículo 9.º Para que las entidades a que se refiere el artículo 6.º puedan solicitar préstamos aplicables a uno o más socios, deberán tener consignados en sus estatutos la forma, cuantía del crédito y número de socios que han de responder de la operación.

Artículo 10. Las susodichas entidades serán las que, bajo su responsabilidad, concedan los préstamos individuales a los labradores asociados.

Artículo 11. Los préstamos que las entidades hagan a sus socios con el

dinero recibido del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, no podrán ser hipotecarios más que en los casos previstos en los artículos 13 y 14.

Artículo 12. También podrá conceder el Servicio Nacional de Crédito Agrícola préstamos a los Pósitos del Reino, con la garantía del capital propio de cada uno, reduciéndose en este caso en 0,75 por 100 la prima de interés, que se cobrará sobre el que se abone al Estado.

Artículo 13. Por excepción podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceder préstamos a los particulares, labradores o ganaderos, para los fines señalados en el artículo 2.º, mediante informe de las Asociaciones del distrito municipal y del Servicio agronómico provincial o del forestal a que pertenezcan, y cuando, además, los garanticen con hipotecas de fincas rústicas, casas de labor, bodegas, instalaciones agropecuarias, molinos, almacenes u otras construcciones semejantes de carácter agrícola o forestal.

Artículo 14. Estos préstamos individuales habrán de ser mayores de 2.500 pesetas, y no excederán de 15.000 para un mismo prestatario, su cónyuge o condeño.

Artículo 15. Habrán de reservarse, al menos, las cuatro quintas partes del importe de las aportaciones que vaya haciendo el Estado y de las que hagan las entidades para invertir las en préstamos u operaciones que no sean hipotecarios.

Artículo 16. Los plazos serán los precisos para que puedan realizarse las operaciones a que haya de dedicarse cada préstamo, y el máximo será, para los préstamos con garantía personal, año y medio; para los de garantía pignoratícia, tres años, y para las hipotecarias, veinte años. Podrán renovarse íntegramente si tienen al corriente el pago de intereses y si se acuerda por la Comisión ejecutiva, por causa justificada, una sola vez; y si se acordaran nuevas renovaciones, no podrían hacerse más que previo el pago de la parte del capital prestado que considere necesario la Comisión ejecutiva.

Artículo 17. Para las cuentas corrientes con la garantía resultante de una hipoteca, con arreglo a lo establecido en el artículo 153 de la ley Hipotecaria, el plazo será de tres años. Cuando las cuentas corrientes se abran con la garantía mancomunada y solidaria de los asociados, no podrán durar más de un año y medio, prorrogable de seis en seis meses.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el prestatario podrá anticipar el reembolso total o parcial de los préstamos o créditos que le hayan sido concedidos, pero deberá anunciarlo con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para su reembolso.

Artículo 19. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá exigir a los deudores la combinación de la amortización con el seguro para casos de muerte.

Artículo 20. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo o crédito, se podrá acordar que se

proceda a la liquidación o reducción del mismo.

Artículo 21. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa notificación al deudor, y, en su caso, al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos o créditos en los siguientes casos:

a) Por falta de pago de los intereses o de alguno de los plazos de capital.

b) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato.

c) Por reducción del valor de la garantía y daños sobrevenidos en las fincas que hagan, a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, necesaria esta medida.

Artículo 22. Podrán aceptarse como garantías la personal, la pignoratícia, la hipotecaria, y en los préstamos a los Pósitos la de su capital.

Artículo 23. La garantía personal se graduará en proporción al capital efectivo de las entidades prestatarias o a los bienes de las Asociaciones o individuos que las formen, en el caso de que tengan aceptada mancomunada y solidariamente la responsabilidad de las operaciones que haga la Asociación a que pertenecen, en la forma que establecen los artículos 9.º y 10.

Artículo 24. La pignoratícia se graduará en proporción a la clase y valor de los frutos, productos o ganados dados en prenda, con desplazamiento o sin él, según acuerde la Comisión ejecutiva, previos los informes y asesoramientos que se establezcan.

Artículo 25. No podrá abrirse crédito ni prestación por más del 50 por 100 del valor de los bienes pignoratícios.

Artículo 26. La garantía hipotecaria se graduará en proporción al valor de los bienes que hayan de hipotecarse.

Artículo 27. Cuando la garantía sea hipotecaria solamente, se concederá el 65 por 100 del valor de los bienes raíces inscriptos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 28. También podrán admitirse como garantía, cuando así lo acuerde la Comisión ejecutiva, valores del Estado, letras de cambio aceptadas o libradas por las Asociaciones agrícolas, ganaderas o forestales, resguardos de depósitos de productos agropecuarios expedidos legalmente y otros efectos análogos.

Artículo 29. Los préstamos que se hagan sobre garantía de valores del Estado y letras de cambio, en los casos previstos en el artículo 28, no podrán exceder del 70 por 100 del valor efectivo o real de los efectos que se pignoran.

Quando la garantía ofrecida consista en resguardos de depósitos de productos agropecuarios o forestales, los préstamos que se concedan no excederán del 50 por 100 del valor real de los productos depositados.

Artículo 30. Los préstamos a los Pósitos se concederán previo informe de la Inspección general de Pósitos y por intermedio de ésta, no pudiendo exceder del 60 por 100 del capital efectivo y cobrable del Pósito, a jui-

cio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola. La duración de los préstamos será igual a la de los concedidos a las entidades agrícolas.

Una vez efectuado un préstamo a un Pósito hasta el límite antes citado, no podrán concedérsele nuevos préstamos en tanto no haya efectuado el reintegro del primero.

Artículo 31. La garantía prendaria podrá, sin cambiar de esencia, quedar en poder del deudor, si así se acordare, constituyéndose en este caso como depositario para todos los efectos legales.

Artículo 32. De las fincas dadas en garantía sólo se estimará el valor de las plantaciones, edificaciones u otras mejoras expuestas a destrucción, cuando este valor estuviese debidamente asegurado. Sobre estos valores, el préstamo no podrá ser mayor del 50 por 100.

Artículo 33. Para la obtención de los préstamos y apertura de los créditos de que tratan los artículos 2.º y 3.º, se solicitarán por las entidades que deseen ser prestatarias, dirigiéndose directamente al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en instancia, que contendrá, con toda clase de detalles y suficientemente probadas, sus afirmaciones, con los documentos más a propósito para ello: primero, la cantidad que solicitan y crédito que desean; segundo, el tiempo por el que lo precisan; tercero, los fines a que habrán de dedicarlo, acompañando planes y proyectos, Memoria, plan económico, financiero y técnico cuando se trate de los asuntos que se describen en las cláusulas d), e), f) e i) de la cláusula primera del artículo 2.º; cuarto, la forma de pago de intereses y amortizaciones; quinto, las garantías que ofrecen.

Asimismo acompañarán aquellos documentos acreditativos de su personalidad jurídica, de su constitución legal, Estatutos, número y calidad de socios, prueba de la aceptación por éstos o parte suficiente de ellos, de la responsabilidad con respecto a las obligaciones que contraiga su Asociación; y, por último, situación económica de la entidad y balances o extractos de cuenta.

Artículo 34. Todo lo antedicho deberá ir circunstanciada y detalladamente expuesto para que en ninguno de sus extremos quepa duda a fin de que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola pueda comprobar todos sus extremos.

Artículo 35. También podrán cursarse estas solicitudes al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por conducto del personal central y provincial de la Administración de Pósitos y por el Servicio Agronómico o forestal del Estado.

Artículo 36. Los elementos aludidos en el artículo anterior, no sólo prestarán este trabajo al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, sino que, a su instancia, les servirán de informadoras sobre la solvencia moral y material de entidades o personas, sobre la viabilidad o conveniencia del empleo a que piensan dedicar las cantidades que solicitan, y sobre cuanto pueda consultarles el referido Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 37. Recibida la solicitud

y documentación necesarias en la Comisión ejecutiva, ésta acordará aceptar, en principio, o desestimar la pretensión, o bien ordenará ejecutar las informaciones complementarias o comprobatorias que estime necesarias, utilizando el personal técnico indispensable.

Artículo 38. Para los gastos que sean precisos para las antedichas informaciones, deberá depositar el peticionario una cantidad prudencial, fijada por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 39. Terminado el expediente de cada solicitud con los informes y estudios que se acuerden por la Comisión ejecutiva, ésta determinará, en definitiva, si ha de hacerse o no la operación. En uno y otro caso se comunicará a los interesados.

Artículo 40. Si el acuerdo hubiese sido favorable, la Comisión ejecutiva dictaminará sobre la forma de realizarlo.

Artículo 41. Estos acuerdos se elevarán al Ministerio de Fomento para que ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda a cuenta del crédito abierto a este fin.

Artículo 42. Cuando se trate de préstamos para la compra de útiles y materiales reseñados en el artículo 2.º, se hará constar ello, con detalle, en el contrato que se extienda con la entidad prestataria al hacerle entrega del numerario. La prestataria estará obligada a comunicar al Servicio Nacional de Crédito Agrícola que efectuó tales compras y condiciones en que las realizó. Si por no hacerlas o realizarlas de distinta manera a como se convino, incumple el contrato, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá decretar la rescisión del mismo, pudiendo usar la Comisión ejecutiva de los medios legales conducentes al establecimiento de las sanciones que pudieran derivarse.

Artículo 43. Asimismo deberán los prestatarios poner en conocimiento del Servicio Nacional de Crédito Agrícola la ejecución de aquellas obras, plantaciones, adquisiciones o arrendamientos, para lo cual se les concedieron préstamos, incurriendo en la misma sanción que marca el artículo anterior en caso de incumplimiento de contrato. Tanto en estos casos como en los de préstamos pignoratícios y en los que hace referencia el artículo 42, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá disponer comprobaciones por personal técnico.

Artículo 44. El tipo de interés de las distintas clases de préstamos no será mayor del 4 y medio por 100 sobre el fijado al capital del Estado y al de las Asociaciones agrícolas, no excediendo, entre uno y otro, en ningún caso, del 5 y medio por 100.

Artículo 45. En los préstamos que pudieran hacerse a los Pósitos del Reino, se reducirá la prima del interés, sobre el que se abona al Estado, en un 0,75 por 100.

Artículo 46. Cuando por circunstancias extraordinarias resulte totalmente antieconómico sostener el interés prefijado, podrá solicitarse autorización del Ministerio de Fomento para aumentar dicho interés, pero

este aumento nunca podrá exceder del 1 y medio por 100 del tipo de interés que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola pague por sus bonos u obligaciones.

Artículo 47. Aparte de las cantidades antedichas, referentes al interés, deberán los prestatarios abonar aquellos gastos a que dé origen la operación que con ellos se verifique.

Artículo 48. Los gastos a que hace referencia el artículo anterior serán anticipados al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a tenor de un razonado presupuesto, que se liquidará exactamente después de terminada la operación.

Artículo 49. Al vencimiento de los plazos otorgados para los préstamos, se procederá por los prestatarios a la devolución de las cantidades recibidas y de los intereses, si los hubiere pendientes, según liquidación aprobada por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Los intereses se pagarán, mientras esté vigente el préstamo, por trimestres vencidos.

En todos los casos, los prestatarios harán los ingresos en las sucursales del Banco de España para su abono en la cuenta corriente del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, remitiendo el resguardo de ingreso a este último.

Artículo 50. Los capitales dados a préstamo por la Comisión ejecutiva, los intereses que devenguen y el importe de las cantidades que por gastos legítimos para cumplimiento del contrato respectivo, demoras de pago y apremios se originen, son créditos a favor de la Hacienda pública, y, por tanto, su liquidación y cobranza en vía normal, así como en la ejecutiva, se efectuarán únicamente con arreglo a las disposiciones administrativas, con exclusión de todo fuero y conforme a lo dispuesto en el capítulo 1.º de la ley de 1.º de Julio de 1914.

Los préstamos con garantía hipotecaria habrán de formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. Los demás, ya sean con garantía de prenda o personal, se formalizarán en póliza especial, según modelo.

Estos documentos, una vez inscriptos en el Registro de la Propiedad los primeros, y en el libro correspondiente los segundos, tendrán plena fuerza ejecutiva, sin otro requisito que la expedición de la certificación de descubierto por el Presidente de la Comisión ejecutiva.

Artículo 51. Los acuerdos de concesión o denegación de préstamos son puramente discrecionales y no susceptibles de recurso alguno.

TITULO III

Capital y reparto de beneficios.

Artículo 52. El capital del Servicio Nacional de Crédito Agrícola será de cien millones de pesetas, aportando el Estado setenta y cinco millones en el número de años que considere conveniente, previa orden, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

La primera aportación del Estado es de diez millones de pesetas.

Las entidades agrícolas o de crédito

agrícola podrán suscribir veinticinco millones de pesetas para el completo de este capital, no pudiendo hacer suscripción por menos de diez mil pesetas cada entidad. En caso de no aportar estas entidades la totalidad que se les reserva, se abrirá suscripción al efecto.

Artículo 53. Las aportaciones procedentes de las entidades agrícolas y las de particulares, en su caso, estarán representadas por títulos de valor nominal de 250 pesetas cada uno.

Artículo 54. Por la suscripción que verifiquen se entregarán a las entidades agrícolas títulos nominativos de 250 pesetas cada uno. Estos no podrán ser transferibles sino a entidades de la misma naturaleza, y siempre con la imprescindible autorización previa del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 55. La suscripción general a que se refiere el artículo 54 se verificará procurando primeramente un concierto de Bancos y banqueros, invitando especialmente a los Bancos privilegiados. Después podrá acudir a la suscripción pública.

Artículo 56. Si en las suscripciones antedichas se recabara la cifra de veinticinco millones de pesetas, se repartirán a prorrato. Si no llegaran a cubrir el completo de los veinticinco millones de pesetas citados, la diferencia podrá correr, en su día, a cargo del Estado.

Artículo 57. Se asignan a las entidades y particulares que entreguen capital para formar el del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, un interés tal que, combinado con el que se paga a las aportaciones del Estado, añadido el 1 y medio por 100, no exceda del 5 y medio por 100 del mismo.

Artículo 58. Los Pósitos del Reino podrán colocar capital en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, tomando láminas especiales intransferibles para cada Pósito por la cantidad que suscriba. En ellas constará el capital suscrito, la propiedad inalienable del mismo a favor del Pósito suscriptor y el tipo de interés.

Artículo 59. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá emitir y negociar obligaciones y bonos al portador, con interés, amortizables por períodos de hasta veinte años las primeras, y los segundos a vencimientos fijos de tras a treinta y seis meses.

Artículo 60. El valor de las obligaciones y bonos no será inferior a cien pesetas. Las obligaciones podrán no tener primas de amortización, según las reglas de cada emisión.

Artículo 61. El valor total de las obligaciones y bonos al portador en circulación no podrá exceder del duplo de la suma del capital desembolsado y fondo de reserva.

Artículo 62. Las obligaciones y bonos, lo mismo que los intereses y cupones tendrán derecho de cobro preferente; al efecto únicamente de la administración interior, a los demás créditos.

Artículo 63. A este efecto, el activo, que forma la garantía de las obligaciones y bonos, figurará en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 64. El acuerdo para la emisión y circulación de obligaciones

y bonos, como asimismo las condiciones de cada emisión, habrán de ser aprobados por el Gobierno.

Artículo 65. El 31 de Diciembre de cada año hará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola su balance anual para conocer el alcance de las operaciones, las cantidades que hayan de abonarse por el interés de las aportaciones y el importe a que ascienda el 1 y medio por 100 del interés de las operaciones, asignado para gastos de la Junta consultiva del Crédito Agrícola.

Artículo 66. Si de esta cantidad, satisfechos todos los gastos, resultare remanente, se aplicará a mejorar los servicios y a constituir un pequeño fondo de reserva, destinado a las necesidades que sobrevengan y a disminuir el tipo de interés a los préstamos.

TITULO IV

Administración del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 67. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola será administrado por la Junta consultiva del Crédito Agrícola y por la Comisión ejecutiva.

Artículo 68. La Junta consultiva del Crédito Agrícola estará compuesta por un Presidente, que será el jefe del Ministerio de Fomento, el cual podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo le desempeñará el Director general de Agricultura, Minas y Montes. Se compondrá también de los Vocales nombrados por el Gobierno, en la forma siguiente: dos representantes del Ministerio de Fomento; el Jefe de la Asesoría jurídica del mismo; uno del de Hacienda; uno del de Gracia y Justicia; el Inspector general de Pósitos, en representación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; uno del Banco de España; uno de la Confederación Nacional Católica-Agraria; uno de la Asociación general de Ganaderos del Reino; uno del Consejo Agronómico; uno del Consejo Superior de Fomento; uno de las Asociaciones agrícolas y ganaderas; uno de la Asociación de Ingenieros agrónomos, que sea funcionario del Estado; uno de las Cámaras agrícolas, y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

Artículo 69. A la Junta consultiva del Crédito Agrícola en pleno le corresponden las facultades siguientes:

- a) Elegir los Vocales de la Comisión ejecutiva.
- b) Examinar e informar el balance y Memoria anual.
- c) Evacuar las consultas que le haga el Ministerio de Fomento o la Comisión ejecutiva de la Junta.
- d) Elevar al Ministerio de Fomento las mociones que considere convenientes para el desenvolvimiento del Crédito Agrícola.
- e) Comunicar a la Comisión ejecutiva las indicaciones de carácter general que estime convenientes para el funcionamiento y buena administración de la misma.
- f) Redactar el Reglamento de la Junta y de su Comisión ejecutiva que habrá de someter a la aprobación del Ministerio de Fomento.
- g) Determinar las condiciones ge-

nerales que hayan de reunir las entidades a que se conceda el préstamo.

b) Fijar las garantías que hayan de exigirse a cada clase de préstamo y proponer al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, la variación del tipo de interés.

Artículo 70. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola, en pleno, se reunirá en los meses de Enero, Mayo y Octubre de cada año, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el examen y resolución de los asuntos relacionados con el Crédito Agrícola, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente.

Artículo 71. Para la reunión, así ordinaria como extraordinaria, de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, se avisará a domicilio a cada uno de sus miembros, con diez días de anticipación.

Estos actos tendrán lugar en las oficinas que ocupe el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. En la convocatoria figurarán los asuntos de la orden del día.

Artículo 72. Los acuerdos adoptados en el pleno serán válidos si hubiesen sido tomados concurriendo la mitad más uno de los miembros de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Artículo 73. Cuando en la Junta Consultiva del Crédito Agrícola no se congregara número suficiente para tomar acuerdos, se efectuará nueva citación para diez días después, por lo menos, de la que no pudo celebrarse, siendo entonces válidos los acuerdos que se adopten por los reunidos.

Artículo 74. Los acuerdos se adoptarán en votación nominal, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo 75. De las referidas sesiones se levantará acta por el Secretario, insertándose en el libro correspondiente, y deberán ir firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 76. La Junta Consultiva de Crédito Agrícola no podrá deliberar más que sobre lo comprendido en la orden del día. Sin embargo, en las Juntas ordinarias se podrá tratar acerca de proposiciones presentadas por los individuos de la Junta, con dos días de antelación a la celebración del acto.

Artículo 77. Para el despacho ordinario del Servicio Nacional del Crédito Agrícola funcionará una Comisión ejecutiva, compuesta por uno de los Vocales representantes del Ministerio de Fomento, elegido por la Junta Consultiva del Crédito Agrícola; el del Ministerio de Hacienda, el Inspector general de Pósitos, el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, el representante del Consejo Agronómico, uno elegido por la Junta de entre los representantes de las entidades agrícolas y ganaderas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

Artículo 78. La Comisión ejecutiva será presidida por el Vicepresidente del pleno, Director general de Agricultura, Minas y Montes o por el

Vocal de la Comisión ejecutiva en quien delegue.

Artículo 79. Serán funciones de la Comisión ejecutiva:

a) Informar los expedientes en demanda de préstamos, para que por el Ministerio de Fomento o la delegación que a éste represente dentro de la Comisión ejecutiva, se ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda a cuenta del crédito abierto con este fin.

b) Proponer los préstamos que deban concederse con arreglo a este Reglamento y otorgar las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas.

c) Formar el balance anual y la Memoria, y someterlos, primero, a informe de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, y después a la aprobación del Ministerio de Fomento.

d) Representar a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en todos los asuntos judiciales y administrativos.

e) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios y someterlas a la resolución de árbitros o amigables componedores.

f) Elevar al Ministerio de Fomento y a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las mociones o consultas que crea convenientes.

g) Proponer a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes el personal técnico y administrativo para el funcionamiento de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Artículo 80. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez por semana, celebrando, además, las sesiones que sean necesarias para el inmediato despacho de los informes y trabajos a la misma encomendados, relativos a la propuesta de préstamos y garantía del capital e intereses del Crédito Agrícola.

Artículo 81. La Comisión ejecutiva funcionará bajo la presidencia del Presidente mencionado, y, en su defecto, del Vocal en quien haya delegado, y con asistencia del Secretario, que será el mismo que, como tal, actuará en la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Artículo 82. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, con asistencia de la mitad, más uno, de los miembros de la citada Comisión ejecutiva, y se reseñarán en el libro de actas correspondiente, que habrán de ir autorizadas por el que presida la sesión y por el Secretario.

Artículo 83. Serán también facultades de la Comisión ejecutiva: Presupuestar los gastos generales de administración, autorizar y ordenar la ejecución de todas las actuaciones que convenga llevar a cabo de entre las que le son atribuidas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, determinar el empleo del capital disponible, indicar la adopción de las medidas oportunas para proteger los valores y bienes del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 84. La retribución de los individuos de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y de su Comisión ejecutiva será la de las asistencias correspondientes a sesiones que, con

arreglo a lo que determina el artículo 24 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, será de 60 pesetas por sesión al Presidente, y de 50 pesetas por sesión a cada Vocal.

Artículo 85. La Comisión ejecutiva podrá nombrar de entre sus miembros uno de ellos con carácter y título de Vocal delegado para determinados servicios.

Artículo 86. El Vocal delegado tendrá la misión de ejecutar los acuerdos de la Comisión ejecutiva, autorizando los gastos generales, abrir y cerrar las cuentas corrientes y de crédito y efectuar todo lo que sea preciso para llevar a vías de hecho los acuerdos de la citada Comisión ejecutiva.

Artículo 87. Aparte de lo que la Comisión ejecutiva crea necesario, funcionarán desde luego cuatro Secciones de oficinas:

Secretaría.

Asesoría jurídica.

Asesoría técnica; y

Contabilidad.

Artículo 88. Un Reglamento de régimen interior regulará el funcionamiento de la Comisión ejecutiva y de sus Secciones de oficinas.

Artículo transitorio.

Interin se realiza el ingreso de cantidades por cobro de los préstamos y se llega a la aprobación del primer balance, el Ministerio de Fomento proporcionará, en concepto de anticipo y con cargo al uno y medio por ciento asignado a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola para sus gastos, la cantidad que, según presupuesto formulado por la Comisión ejecutiva, se considere necesaria para el establecimiento y funcionamiento del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Madrid, 1.º de Julio de 1925.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 24 del Estatuto en relación con el 204 del Reglamento orgánico del mismo,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pablo Gasco y Ramiro, Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 30 de Junio último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento interior de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, redactado en ese Ministerio a propuesta de la Junta de Jefes de la Dirección de aquel Establecimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobarlo, con carácter provisional, así como los modelos para la documentación que se adjunta al mismo, declarando preceptivas y obligatorias sus reglas para el régimen y funcionamiento de todos los servicios y dependencias del expresado Centro fabril.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Reglamento interior de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LA FABRICA Y ASUNTOS GENERALES

Artículo 1.º

La Fábrica de Moneda y Timbre es el Establecimiento del Estado que tiene a su cargo:

- a) La elaboración de moneda de todas clases.
- b) La acuñación de medallas y ejecución de otros trabajos análogos para el Estado y los particulares.
- c) La elaboración de moneda o cospeles que acuerde el Gobierno para otras naciones.
- d) La elaboración de los efectos que constituyen el impuesto y renta del Timbre del Estado.
- e) La impresión de todos los documentos que se le encomienden por el Ministerio de Hacienda.
- f) Y la ejecución, en general, de todos los trabajos propios de este Establecimiento.

Artículo 2.º

La Fábrica estará regida por un Jefe Superior de Administración civil, con la denominación de Director, y constará de las Secciones y dependencias siguientes:

- Sección de Administración.
- Tesorería-Contaduría.
- Sección facultativa.
- Departamento de Grabado y Reproducción.
- Departamento de Ensayos y fiscalización de Balanzas.
- Asesoría Jurídica.
- Secretaría.
- Almacén de efectos timbrados y Guardasellos.
- Almacén de papel blanco y cartulina.
- Almacén de materiales.
- Servicio médico.
- Servicio de vigilancia.
- La Intervención del Tribunal Su-

premo de la Hacienda pública fiscalizará las funciones de todas las dependencias citadas, con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 3.º

Corresponde a la Sección de Administración la tramitación general de todos los asuntos de la Fábrica. Cuando la plantilla del personal de ésta lo permita, podrá haber más de un Jefe para atender los servicios de la Sección, estableciendo el Director la distribución de trabajos que considere más conveniente, oída la Junta de que trata el artículo siguiente.

La Tesorería-Contaduría comprenderá la Sección de Contabilidad y las Cajas reservada y provisional del Establecimiento.

La Sección facultativa comprende:

- a) Departamento de fabricación de moneda.
- b) Departamento de fabricación de Timbre; y
- c) Departamento de máquinas.

Tanto el Jefe de la Sección como los de los tres departamentos en que se divide, pertenecerán al Cuerpo de Ingenieros Industriales de Hacienda. Los Ingenieros de los departamentos reconocerán en el orden jerárquico inmediato la autoridad del Ingeniero Jefe de la Sección facultativa.

Formarán el departamento de Grabado y Reproducción los talleres correspondientes al grabado en hueco, tipográfico y calcográfico.

Corresponden al departamento de Ensayos y Balanzas los diferentes laboratorios y la fiscalización técnica del Fiel de Balanzas. Los Ensayadores pertenecerán al Cuerpo pericial de Ensayadores.

La Asesoría Jurídica estará a cargo de un Abogado del Estado, que tendrá las atribuciones y deberes que se determinan en este Reglamento.

La Secretaría estará encargada de cuanto se refiera a los cometidos propios de tales dependencias oficiales, teniendo, además, las funciones que se le encomienden por el Director o la Junta de Jefes, y estará desempeñada por un funcionario del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública.

Artículo 4.º

Constituirán la Junta de la Fábrica: el Director, el Interventor, el Jefe o Jefes de la Sección de Administración, el Tesorero-Contador, el Ingeniero Jefe de la Sección facultativa, los Jefes del Grabado y Ensayos y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voz ni voto, el funcionario del Establecimiento que dicha Junta designe.

La Junta tratará y resolverá los asuntos que expresamente se determinen en este Reglamento y aquellos otros de carácter general o especiales que por su índole deban someterse al conocimiento y acuerdo de dichos Jefes.

La Junta se reunirá cuando el

Director acuerde o lo solicite cualquiera de los Vocales.

Artículo 5.º

Los quebrantos que se ocasionen a los intereses del Tesoro público por consecuencia de desacertada dirección o falta de vigilancia del Establecimiento, son responsabilidades del Director, sin perjuicio de los que correspondan a los demás Jefes por razón de sus atribuciones.

El Ingeniero Jefe de la Sección facultativa será responsable de los resultados de la fabricación de la moneda y de efectos timbrados, siempre que la inferioridad de las labores provenga de mala dirección o falta de cuidado, a no ser que hubiera hecho con oportunidad las observaciones al Director y no hubieran sido atendidas.

Artículo 6.º

Los Ingenieros de los departamentos de Moneda, Máquinas y Timbre, el Fiel de Balanzas, los auxiliares y encargados de los diferentes talleres y los Grabadores y Ensayadores, concurrirán a los servicios de la Fábrica y cumplirán las obligaciones que se determinan por este Reglamento o que se les imponga por los respectivos Jefes. Ninguno de dichos funcionarios deberá establecer reformas por su iniciativa, pero podrán proponer a sus respectivos Jefes las que consideren convenientes al mejor servicio.

Artículo 7.º

Las primeras materias y efectos que sean necesarios para las labores, y de cuya adquisición no se trate en este Reglamento, se contratarán con las formalidades establecidas para la ejecución de los servicios públicos.

Se tendrá en cuenta, para la contratación de un servicio, los precios corrientes del artículo o efecto que se trate de adquirir; las circunstancias normales o accidentales del mercado y la cuantía de la adquisición, a fin de extender o limitar el tiempo de duración del contrato.

Las subastas o concursos se ajustarán a las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. El Tribunal de subastas o concursos estará formado por el Director o Jefe en quien delegue, el Ingeniero Jefe, el Interventor, el Abogado del Estado y un Notario público, sin voz ni voto.

Artículo 8.º

El ensayo de las pastas de oro y plata, cobre, níquel, zinc, estaño, y, en general, el de todos los metales que se admitan en el Establecimiento para acuñar moneda, y el de la moneda que se acuñe, se realizará por el Cuerpo pericial de Ensayadores de metales, el cual será el único responsable para ante el Estado de cuanto se refiera a la ley, pureza y acción de dichos metales, y de la ley de la moneda que se ponga en circulación.

Artículo 9.º

Los arqueos ordinarios de los metales y fondos en efectivo se

practicarán quincenalmente, en los términos y con las formalidades establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para las demás Cajas del Tesoro.

Serán claveros responsables de la Caja reservada el Director general, el Interventor y el Tesorero-Contador.

De la Caja provisional, en la que no existirán más fondos que los que prudencialmente se consideren precisos para el servicio, serán claveros responsables el Interventor y el Cajero.

También se verificarán arcos extraordinarios siempre que haya de cesar o posesionarse cualquiera de los Claveros de las Cajas referidas, y en cualquier otro caso que lo aconsejen las circunstancias extraordinarias, lo disponga la Superioridad, el Jefe de la Fábrica o lo soliciten por escrito el Interventor o el Tesorero-Contador de la misma.

La asistencia de los Claveros al arco es personal, y no podrá nunca delegarse. En caso de enfermedad, ausencia autorizada o vacante, asistirán los funcionarios que legalmente les sustituyan.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA FABRICA

Admisión de pastas para acuñar moneda.

Artículo 10.

La Fábrica recibirá para acuñar el oro en pasta que se adquiriera por cuenta del Estado, en virtud de disposiciones del Gobierno, y las pastas que presenten por su cuenta los Bancos y particulares, pero a condición de que estas últimas lo sean en cantidad suficiente para realizar una labor y que reúnan la ductilidad y demás condiciones necesarias y puedan alearse a la ley monetaria, sin necesidad de incorporar oro fino, o que los presentadores se obliguen a satisfacer los gastos de afinación y apartado si las pastas exigieran tales manipulaciones y el Gobierno conceptuara conveniente autorizarlo.

Las pastas de plata, bronce y níquel sólo las recibirá y acuñará por cuenta y en beneficio del Tesoro público.

Las pastas de todas clases para acuñar moneda se adquirirán con sujeción a las disposiciones que en cada caso dicte el Ministerio de Hacienda.

Artículo 11.

Serán asimismo admitidas en la Fábrica, en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la moneda de oro de sistemas anteriores al vigente y la extranjera que presenten los Bancos y particulares para su reacuñación.

También recibirá, para su refundición, la moneda que el Gobierno acuerde recoger o retirar de la circulación por medio del Banco de España o Cajas públicas.

Para la admisión de la moneda será condición precisa que conserve señales evidentes de haber sido verdadera moneda y que no proceda de especulaciones ilícitas.

Artículo 12.

Las pastas de oro y plata se presentarán por los interesados en el local de la Fábrica destinado al efecto, acompañada de la correspondiente factura, en la que se relacionarán las barras en que consista la entrega y los bocados que se extraigan de las mismas para su ensayo.

Artículo 13.

Hecha la presentación de las barras con dicho requisito, el Director dispondrá que sean conducidas por operarios del Establecimiento a la Sala de libranzas, en la que se colocarán por el orden de su numeración en la factura, procediéndose, sin interrupción y por el mismo orden, primero, a pesarlas por el Fiel de Balanzas, y segundo, a marcarlas, grabando en ellas con un punzón y martillo el número de orden de admisión que les corresponda. El peso se apreciará en el oro el medio gramo, y en la plata el gramo.

Estos actos tendrán lugar a presencia del presentador, del Interventor y del Tesorero-Contador, o de los empleados en quienes estos dos Jefes deleguen, los cuales tomarán nota del peso de cada barra, declarado por el Fiel de Balanzas, y del número de orden de admisión con que respectivamente hayan sido señaladas.

También podrá asistir el Ingeniero de fabricación de moneda.

Artículo 14.

La Tesorería-Contaduría extenderá por cada entrega una factura, por duplicado (modelo núm. 1), en la que hará constar el nombre y domicilio del presentador, las clases de metal entregado (oro o plata), el número de barras y su numeración relativa a la admisión, el peso de cada una de ellas y las leyes con que figuren en la factura de presentación, totalizando el peso, de cuyo resultado certificará el Fiel de Balanza a continuación de la misma factura, firmando el presentador su conformidad, y el Interventor o representante la fiscalización correspondiente.

En uno de los dos ejemplares de esta factura, el Director decretará que se admitan las barras, y el Tesorero-Contador firmará la diligencia de "Quedan admitidas" y la toma de razón, hecho lo cual se entregará al presentador como resguardo.

En el otro ejemplar de la factura, el Director decretará que se admitan y ensayen las barras, y con este requisito se pasará al Ensayador primero para que en su día se consignen y autoricen en la misma los resultados del ensayo.

Artículo 15.

De cada una de las barras se cortarán dos bocados, cada uno de los cuales, envuelto en papel de diferente color y anotando en su envoltura el número correspondiente de la barra se pesarán en junto por el Fiel de Balanza y serán entregados, respectivamente, a los Ensayadores primero y segundo.

Estos darán cuenta al Director, por medio de un boletín (modelo núm. 2), y cada uno en el acto en que termina el ensayo, de las leyes que obtengan,

y si resultara conformidad entre ambos, el Ensayador primero consignará en la casilla correspondiente de la factura de que trata el artículo anterior las leyes obtenidas, y extenderá al dorso de la misma certificación del peso total con que resulten las barras y su valor, a precio de coste, firmándola los dos Ensayadores.

En caso de discordia, el Director dispondrá que se haga un tercero y definitivo ensayo por el Ensayador Mayor, el que consignará los datos en la factura y expedirá la certificación de que trata el párrafo anterior.

Artículo 16.

Los resultados del ensayo y valoración de las barras se comunicarán por el Director al presentador, concediéndole un plazo breve para que manifieste si está o no conforme, bajo apercibimiento de que la falta de contestación implicará su conformidad. Esta notificación se hará por medio de oficio, exigiéndole el correspondiente recibo.

De no estar conforme el presentador con el todo o parte de las leyes obtenidas retirará las respectivas barras, abonando cinco pesetas por cada ensayo, cuyo importe ingresará en Tesorería en concepto de "Recursos del Tesoro.—Recursos eventuales de todos los ramos".

Artículo 17.

Las pastas ensayadas, cuyos resultados acepte el presentador, ingresarán en definitiva en el Tesoro en concepto "Préstamos recibidos. Pastas de ... (oro o plata), cuenta de metales", expidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento de cargo en el que se hará constar el peso fino total, ley, peso bruto, precio de adquisición y su importe en pesetas, entregándose al interesado la carta de pago que produce este ingreso, en canje de la factura, la cual se unirá, juntamente con la anterior carta de pago, al mandamiento de data que se expida en ese día, en concepto de "Préstamos devueltos", para formalizar el pago de las pastas.

Simultáneamente al ingreso de las pastas que se cita en el párrafo anterior, se formalizará un cargo con aplicación a Rentas públicas y en concepto de "Beneficio en pastas de ... (oro o plata)" por la diferencia entre el valor del metal, al precio de coste, y el valor del mismo al de 3444,44 pesetas por kilogramo de fino si es oro, o 222 pesetas 22 céntimos si es plata el metal ingresado, formalizándose por medio del correspondiente mandamiento de data a Tesorería la entrega de los bocados a los Ensayadores.

Artículo 18.

Los Ensayadores primero y segundo devolverán en fin de cada mes los restos de los bocados que reciban durante el mismo para ensayos. Estos restos los presentarán en la Sala de libranzas acompañados de un boletín (modelo número 3) en el que los relacionarán por orden de fechas de recibo, consignando el número de bocados que forman cada partida, el peso con que los recibieron y el peso que entregan, deduciendo de aquí la merma habida.

El Fiel de Balanza procederá a pesar dichos restos a presencia del Ensayador interesado y del Interventor funcionario en quien éste delegue,

cual anotará en la columna correspondiente del boletín el peso que resulte, y determinará la diferencia o merma, consignándola en la respectiva columna del mismo boletín.

Cuando las mermas parciales no excedan de 330 miligramos en bocados de oro y de 1.500 miligramos en bocado de plata, ingresarán dichos restos en Tesorería por el peso íntegro y total de los bocados que en cada uno de los dos boletines figuren, con aplicación a las respectivas cuentas de los Ensayadores, y simultáneamente se formalizará una data en (Rentas públicas) como devolución de ingresos indebidos, con aplicación al concepto de "Beneficio en pastas de ... (oro o plata)" por la cantidad de metal que por mermas resulte a cada Ensayador.

En el caso de que alguna o algunas de las mermas excedan del límite fijado, se darán de baja las respectivas partidas en el boletín en que figuren y se instruirá el oportuno expediente, el cual se elevará a la resolución del Director de la Fábrica. En este expediente será oído el Ensayador interesado, y previo informe de la Intervención, el Ensayador Mayor propondrá al Director, en escrito razonado, la resolución que, a su juicio, procede, quedando dichos restos en Tesorería en calidad de depósito, ínterin recaee resolución definitiva.

Refundición de moneda.

Artículo 19.

La moneda de que trata el art. 2.º deberá ser presentada por las Cajas públicas y Banco de España, debidamente clasificada por clases de moneda del mismo valor representativo y ley, determinando la cantidad que se presente en cada clase.

La moneda que se presente sin esta clasificación será desechada.

Artículo 20.

Las monedas presentadas después de lavadas serán reconocidas por un Ensayador y Grabador, que separarán las que resulten falsas, las cuales serán taladradas a presencia de todos los asistentes al acto de la entrega.

Las admitidas se pesarán por el Fiel de Balanza en partidas de a cinco mil pesetas, en moneda de igual tipo y ley; del resultado de esta operación se redactarán tres facturas: una por el presentador de la moneda, otra por la Intervención y la tercera por la Tesorería-Contaduría, haciéndose constar en ellas: primero, las clases de moneda, y segundo, el peso de cada partida y su valor representativo.

A cada saco o talega se unirá una papeleta, en la que se hará constar el número de orden con que figura en la factura, la clase y número de moneda que contenga, su valor representativo y el peso, y terminada la operación se precintarán los sacos.

Comprobadas entre sí las facturas, y resultando conformidad en todas sus partes, las firmarán el Director, el Interventor, el Tesorero-Contador, el Ensayador, el Fiel de Balanza y el presentador, procediéndose a dar ingreso en la Caja a la moneda por su peso bruto y valor representativo, según la factura, y en concepto de "Préstamos recibidos.—Moneda por refundir", cuya carta de pago se entregará al presentador quedando una

de las tres facturas en poder del presentador y las dos restantes en poder del Director para que las pase a los Ensayadores primero y segundo.

Artículo 21.

El Director dispondrá, tan pronto como los trabajos del Establecimiento lo permitan, que la moneda de que trata el artículo anterior se pase a Fabricación, en donde será fundida con perfecta separación de clases.

La fundición de esta moneda será dirigida por el Ensayador y el Ingeniero de fabricación de moneda, conjuntamente, y a presencia de los mismos, y con asistencia del funcionario de la Intervención que designe el Interventor para que le represente, se romperán los precintos de los sacos que la contengan, previo el consiguiente reconocimiento del Ensayador.

La entrega a Fabricación se representará por un mandamiento de data a la Tesorería, con aplicación al concepto de "Anticipaciones a fabricación moneda de plata para refundir", en el que se detallarán las partidas que la formen y su peso, haciendo constar, además, que los precintos se hallaban intactos.

En cada una de las barras que se hagan se grabará con punzón y martillo el número de orden con que la moneda a que corresponda figure en la factura de presentación y reconocimiento.

Artículo 22.

Las barras que resulten de la operación de que trata el artículo anterior, se presentarán por el Ingeniero de fabricación de moneda en la Sala de libranzas o de despacho, en donde se les dará el número de admisión que les corresponda, siendo sometidas para su ensayo e ingreso en Tesorería a las operaciones y formalidades que se disponen en los artículos 15 y 17 para las de barras que se compran en subasta o por gestión directa, pero valorándolas a razón de 222,22 pesetas por kilogramo de plata fina.

Los Ensayadores determinarán en la factura de presentación y reconocimiento de la moneda, en los dos ejemplares que obrarán en su poder, las pérdidas de plata fina con relación a la que tuviera en su día la moneda refundida, consignando en la papeleta en que se envuelva cada bocado los números con que estará señalada la respectiva barra.

Uno de estos dos ejemplares de la factura quedará en poder del Director, y el otro se pasará a Tesorería-Contaduría para la formación del correspondiente ingreso de las barras en Caja, con aplicación al concepto de "Reembolso de anticipaciones" al Jefe de fabricación de moneda.

Artículo 23.

La diferencia entre la cantidad de metal fino contenido en las monedas cuando se acuñaron, y la existencia de las barras procedentes de refundición y de beneficios de restos y en las tierras, a razón de 222,22 pesetas por kilogramo de plata fina, será el quebranto por

desgaste y refundición de moneda, que se formalizará, previa orden del Director de la Fábrica, de la misma manera que el procedente de acuñaciones, y de igual forma se figurarán en cuenta la entrega de barras en Tesorería, la de tierras en el almacén correspondiente y la venta de las mismas.

Artículo 24.

La entrega de la moneda equivalente a la que las Cajas públicas o el Banco de España entreguen para refundir, se hará por virtud del correspondiente mandamiento de pago en concepto de "Préstamos devueltos.—Moneda para refundir", justificándole con la carta de pago de dicho ingreso.

Reacuñación de moneda de oro presentada por particulares.

Artículo 25.

Los particulares que deseen presentar, para reacuñar, moneda de oro de sistemas anteriores al vigente o extranjera, lo solicitarán del Director por medio de una instancia, expresando la cantidad y clase de la moneda.

La Dirección formará el correspondiente presupuesto de reacuñación, y conforme que sea con él el interesado, se fijará día y hora para la entrega, presentándose la moneda en el Establecimiento en la forma que se dispone por los artículos anteriores, y a presencia de los interesados se procederá a practicar las operaciones de reconocimiento, peso, envase y demás, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20 para la entrega de moneda borrosa.

La fundición de la moneda, el ensayo de las pastas que resulten y el ingreso de éstas en Tesorería y su pago al presentador se hará como se dispone en los artículos anteriores.

Canje de moneda borrosa o desgastada.

Artículo 26.

La moneda de oro y plata borrosa o desgastada y, en general, la que sea rechazada en la circulación, será admitida por la Tesorería-Contaduría, entregando en canje y por su valor representativo moneda corriente. Esta operación se hará en concepto de "Compras de Caja".

Artículo 27.

El canje se verificará a la presentación de la moneda, previo reconocimiento por un Ensayador y un Grabador, en las horas que el Director fije.

Cuando se presenten al canje monedas taladradas, limadas o deformadas por una causa intencional cualquiera, se abonará sólo al presentador de las mismas el valor intrínseco del metal fino que contengan, con arreglo al precio por kilogramo que fije el Director de la Fábrica en vista del que alcance en el mercado.

Un funcionario de la Intervención intervendrá el canje, tomando nota de la clase y valor representativo e intrínseco, según el caso, de la moneda que se reciba.

Artículo 28.

La formalización de las operaciones de canje se hará diariamente, pa-

sándose, por lo menos, una vez al mes la moneda que se admita a la caja reservada.

Esta moneda se clasificará como se dispone en el artículo 19, y reunida la cantidad suficiente, a juicio del Director, se procederá a las operaciones de fundición en barras y demás, hasta el ingreso de éstas en Tesorería, observándose las formalidades dispuestas en los artículos 21 a 23.

Artículo 29.

En fin de cada mes dará cuenta el Tesorero-Contador al Director de las cantidades en moneda para refundir que los particulares hayan presentado en el Establecimiento y de los que hayan ingresado por el concepto llamado "Compras de Caja", remitiendo la correspondiente nota detallada, en la que comprenderá también las cantidades satisfechas en su equivalencia a los presentadores.

Fabricación de moneda.

Artículo 30.

Comunicada a la Fábrica por la Superioridad la orden determinando la clase y cantidad de las monedas que hayan de acuñarse, el Director lo participará a su vez a los Jefes del Establecimiento, dándoles las instrucciones que considere convenientes para la más acertada ejecución del servicio.

Artículo 31.

Los pliegos de aleaciones se formarán por el Ensayador primero, determinando en ellos (modelo 4): primero, la clase de moneda a que corresponde la aleación, y el número de orden, peso bruto, ley y fino de las barras que hayan de entregarse a fabricación; segundo, la cantidad de cobre que asimismo haya de entregarse para la aleación, distinguiendo lo que de la misma corresponda a beneficio y exhalación; y tercero, la cantidad de metal que hecha la aleación deba resultar para la acuñación, fijando su ley, que será la de la moneda a que se destine.

La exhalación no deberá exceder en oro de media milésima, y en la plata del permiso concedido para la acuñación de las respectivas monedas.

La Intervención y el Ingeniero de fabricación de moneda examinarán estos pliegos, y si no hallaran reparo ni observación alguna que hacer, firmarán en los mismos su conformidad, copiándolos literalmente en un libro que llevarán al efecto; hecho lo cual, el Ingeniero de fabricación de moneda, por conducto del Ingeniero Jefe, los pasará al Director, quien decretará la entrega de los metales, procediendo la Tesorería-Contaduría a su cumplimiento, a presencia del Ingeniero de fabricación de moneda, del Interventor, del Fiel de Balanza y de un Ensayador.

Para la entrega de las barras se pasarán a la sala de despacho por el orden en que figuren en el pliego de aleación, en cuyo local el Fiel de Balanza las pesará por el mismo orden, y de ellas se seguirá haciendo cargo el Ingeniero de fabricación de moneda, siendo colocadas por crisoladas en las casillas correspondientes del carro destinado al efecto.

Del mismo modo, el Ensayador que asista al acto, en cuyo poder estará el pliego de aleaciones para ir comprobando la entrega de los metales, leerá al Fiel de Balanza la cantidad de cobre correspondiente a cada crisolada, y pesada que sea, se envasará en saquitos y se colocará en la respectiva casilla del carro.

En este pliego suscribirá el recibí el Ingeniero de fabricación de moneda y firmarán los demás funcionarios que concurran al acto, procediéndose a formalizar la consiguiente entrega al Ingeniero de moneda por medio de un mandamiento de data en concepto de "Anticipaciones a fabricación. Pastas de ... (oro o plata) para acuñar moneda de ... pesetas", y en el cual se hará constar el número de barras que se entregan, su peso bruto, su peso fino, ley de la aleación, peso bruto de la misma y el valor en pesetas del peso fino, a razón de 222,22 pesetas por kilogramo para la plata y de 3444,44 pesetas para el oro.

Al dorso del mandamiento se expresará el pormenor de la entrega, sin omitir la cantidad de cobre para formar la aleación.

Los metales en que la entrega consista se pasarán al almacén de fabricación, en el que quedarán en depósito hasta que se haya de proceder a su fundición. De este almacén serán Claveros responsables el Ingeniero de fabricación de moneda, el Interventor y el Ensayador primero.

Artículo 32.

Quando se necesite plata fina en granalla para la aleación de barras de plata, se hará la correspondiente adición en el pliego de aleaciones, a fin de que resulte de este documento la cantidad total de plata fina que se entregue a fabricación, formalizándose la entrega como se dispone en el artículo anterior.

La merma que resulte al convertir barras en granalla, se formalizará en cuentas previa orden del Director, expidiéndose por la Ordenación de Pagos de Hacienda un libramiento en formalización con imputación al crédito que corresponda en gastos públicos, y un mandamiento de cargo por igual suma, con aplicación a la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de "Reembolso de anticipaciones. Mermas al convertir barras en granalla", uniéndose al mandamiento de data, como su justificante preciso, una certificación expedida por el Tesorero-Contador, en la que se haga constar el número de barras entregadas para hacer granalla, su peso bruto, ley y peso fino, valor de éste a 222,22 pesetas por kilogramo el peso bruto, ley peso fino y valor al mismo tipo de la granalla resultante y el importe de la merma sufrida en la operación en peso fino, valorada al precio arriba dicho, y ésta será la cantidad que haya de formalizarse en la forma que queda expresada.

Artículo 33.

La fundición de las crisoladas que el pliego de aleaciones contenga, se hará bajo la dirección del Ingeniero de Fabricación de moneda

con asistencia de un Ensayador, que vigilará el orden de las fundiciones.

Artículo 34.

Los Ensayadores primero y segundo ensayarán el número de rieles de cada crisolada que determinen, de acuerdo con el Ingeniero de Fabricación de moneda, de cuyo resultado darán parte diario, por conducto de sus respectivos Jefes (modelo núm. 5), al Director, quien, de hallar los ensayos de conformidad y si los rieles estuvieren a la ley monetaria, dispondrá que se proceda a las demás operaciones de fabricación.

En caso de discordia entre los dos Ensayadores, los rieles serán ensayados por el Ensayador mayor, y en vista del resultado que por este funcionario se obtenga dispondrá el Director la práctica de las operaciones de fabricación o la refundición, según proceda.

Artículo 35.

Los cospeles serán pesados con la debida intervención en las balanzas automáticas.

Al efecto, el Fiel de las mismas los recibirá del Ingeniero de Fabricación de moneda acompañados de una papeleta en que se exprese el peso y número de los que formen cada partida; y verificada la operación, la que habrá de hacerse precisamente en el mismo día, se los devolverá, distinguiendo los que resulten aprobados para su acuñación y los que deban ser refundidos o rectificadas por estar fuera del permiso, acompañando asimismo a cada partida una papeleta en la que expresará el peso y número de los cospeles y el destino que deba darseles.

Su conducción, lo mismo para entregar al Fiel de balanza que para devolver a fabricación, se hará en carretillas cerradas, de cuya llave, que habrá dos ejemplares, conservará una el Ingeniero de Fabricación de moneda y otra el Fiel de balanza.

Este dará parte diario al Director, por conducto del Ingeniero jefe, del resultado que estas operaciones ofrezcan.

Artículo 36.

El Ingeniero de Fabricación de moneda pasará a Tesorería-Contaduría diariamente, a los efectos de la gestión que le está encomendada, notas o partes de la progresiva transformación de los metales debidamente intervenidas, para establecer la contabilidad de estas operaciones, en armonía con la fabricación y de manera que en cualquier momento pueda determinarse y comprobarse la situación de los metales por medio de un repeso.

La acuñación de los cospetes se hará con intervención de un delegado del Interventor.

Artículo 37.

De cada rendición diaria de moneda se harán los correspondientes ensayos por los Ensayadores primero y segundo, los que expedirán, si estuvieren completamente conformes,

Des, un certificado de la ley a que resulte.

Las monedas ensayadas serán:

En el oro.

De las de 100, 50 y 20 pesetas, una por los dos Ensayadores.

De las de 10 pesetas, una por cada Ensayador.

De las de cinco pesetas, dos por cada uno.

En la plata.

De las de cinco y dos pesetas, una por los dos Ensayadores.

De las de una peseta, una por cada uno.

En las del valor inferior, dos por cada uno.

Este número de monedas podrá

ampliarse cuando los Ensayadores lo consideren necesario.

Las monedas para estos ensayos serán tomadas por el Ensayador primero, al azar, de cualquiera de las prensas que estén acuñándolas, a su elección, y terminado el ensayo las devolverá a fabricación, con la certificación indicada, bajo una carpeta, en la que hará constar el número y clase de las monedas que contenga y el día a que corresponde. Pero si no hubiere conformidad en los ensayos, cada Ensayador expedirá una certificación de los resultados que haya obtenido, y la presentará al Director, por conducto del Ensayador mayor.

La ley y permiso en feble o fuerte será, a saber:

	LEY	PERMISO
	Milésimas.	Milésimas.
<i>Monedas de oro.</i>		
De 100 pesetas	900	1
De 50 pesetas		
De 20 pesetas		
De 10 pesetas		
De 5 pesetas		
<i>Monedas de plata.</i>		
De 5 pesetas.....	900	2
De menos de 5 pesetas.....	885	3
<i>Monedas de bronce.</i>		
De cualquier valor.		
Cobre	950	10
Estaño	400	5
Zinc	100	
<i>Monedas de cobre y níquel.</i>		
De cualquier valor.		
Cobre	750	18
Níquel	250	

Artículo 38.

El Ingeniero de fabricación de Moneda y el Interventor tomarán asimismo de cada rendición mensual, al azar, dos monedas si fueran de oro o de plata de cinco y dos pesetas, y tres si fueran de una peseta o menos valor. De estas monedas pasarán una al Director y la otra u otras restantes al Ensayador Mayor, bajo sobre cerrado y lacrado, en el que harán constar, autorizándolo, la fecha y el número y clase de las monedas que contenga.

Artículo 39.

Las monedas que recibe el Director quedarán en depósito en una caja de tres llaves, a disposición de la Superintendencia, para los ensayos que poste-

riormente habrán de hacerse por los Peritos y con las formalidades que en cada caso disponga el Ministro de Hacienda.

Serán Claveros de esta caja el Director, el Interventor y el Ensayador Mayor.

Artículo 40.

El Ensayador Mayor ensayará las monedas que reciba de Fabricación, y del resultado que obtenga dará parte al Director, anotándolo al propio tiempo en un registro que llevará al efecto.

Las monedas ensayadas las devolverá a Fabricación en fin de cada mes.

Artículo 41.

Los ensayos hechos de cada rendi-

ción mensual por el Ensayador Mayor y los Ensayadores primero y segundo, se comprobarán entre sí, y hallándose conformidad, a lo menos entre los hechos por el Ensayador Mayor y uno de los dos Ensayadores, el Director dispondrá que por el Ensayador Mayor se expida el certificado definitivo de ensayo, en el que, haciendo constar la conformidad entre los tres o la discordia habida, según el caso, fijará la ley porque se admita la moneda.

En caso de discordia entre los tres Ensayadores, los mismos practicarán, reunidos, un nuevo y definitivo ensayo, a presencia de la Junta de Jefes, levantándose la correspondiente acta, de la que se expedirá testimonio que servirá de certificado de ensayo.

Cuando de alguno de los tres ensayos resulte que la moneda no está dentro del permiso, se instruirá el oportuno expediente, que resolverá el Director, quedando la rendición en depósito.

Artículo 42.

El Ingeniero de Fabricación de moneda presentará en la Sala de despacho, a la hora que el Director señale, la moneda acuñada en cada día cuyo ensayo resulte conforme, la que será reconocida, respecto al grabado, por el Jefe del Grabado, y pesada por el Fiel de Balanza, a presencia del Director, del Interventor y del Tesorero-Contador, extendiéndose la correspondiente acta en un libro que se llevará al efecto, en la que se hará constar en conjunto la moneda que resulte fuera del peso legal de tolerancia o cuyo grabado sea defectuoso, y la que se halle corriente para la circulación, firmando este documento todos los concurrentes al acto.

El Director dispondrá que se inutilice en el mismo día la moneda que resulte defectuosa, y la que resulte corriente se envasará y formalizará su ingreso en Tesorería, en concepto de "Reembolso de anticipaciones. Principal en rendiciones de monedas de ... (oro o plata) de pesetas ...", por el valor del metal fino, al precio de 222,22 pesetas por kilogramo, si es de plata, y 3444,44 pesetas, si es de oro. En este mandamiento de ingreso se hará constar el peso bruto de la moneda, ley, peso fino, número de monedas acuñadas y valor pasta del peso fino, a los precios indicados anteriormente. Simultáneamente se hará un cargo o data en Rentas públicas, concepto de "Beneficios en rendiciones", por la diferencia entre el valor pasta antes citado y el valor representativo de la moneda acuñada.

	PESO Gramos.	PERMISO Milésimas.
<i>Monedas de oro.</i>		
De 100 pesetas.....	32.25806	1
De 50 pesetas.....	16.12903	1
De 20 pesetas.....	6.45161	2
De 10 pesetas.....	3.22580	2
De 5 pesetas.....	1.61290	3
<i>Monedas de plata.</i>		
De 5 pesetas.....	25	3
De 2 pesetas.....	10	5
De 1 peseta.....	5	5
De 50 céntimos.....	2,50	7
De 20 céntimos.....	1	10
<i>Monedas de bronce.</i>		
De 10 céntimos.....	10	10
De 5 céntimos.....	5	10
De 2 céntimos.....	2	15
De 1 céntimo.....	1	15
<i>Moneda de cobre níquel.</i>		
De cualquier valor.....	"	10

Del importe de las rendiciones se pasará diariamente, por el Ingeniero Jefe de la Sección facultativa, al Director, una nota en la que se detalle el número de las monedas acuñadas, su peso, ley y valor representativo, siendo primera partida de estas notas la suma de lo acuñado hasta el día anterior, a fin de que en cada una de ellas resulte la situación de la labor hasta su terminación.

A fin de cada mes, o cuando se haga cierre de rendición, se expedirá un mandamiento de data en formalización, con aplicación a rentas públicas y como minoración de los "Beneficios en las rendiciones", por el valor de las monedas de que trata el artículo 39, y, simultáneamente, por igual suma, se expedirá un mandamiento de cargo, también en formalización, con aplicación a operaciones del Tesoro y en concepto de "Depósito, moneda de encerramiento".

Artículo 43.

Para la resolución superior que proceda, respecto a la aprobación de las rendiciones, el Director general dará cuenta a la Superioridad, en fin de cada mes, de las verificadas durante el mismo, acompañando a su escrito un resumen (modelo núm. 6) de los resultados que diariamente hayan ofrecido, según las respectivas actas, y tres certificados, uno, expedido por el Ensayador Mayor, relativo al peso y ley a que haya hallado la moneda; otro, que expedirá el Fiel de Balanza, en justificación de que la moneda está, respecto al peso, dentro del permiso concedido, y el tercero, expedido por el Jefe del Grabado, haciendo constar que ha examinado la moneda y la encuentra arreglada a las disposiciones vigentes.

Artículo 44.

La falta de exactitud en la ley de la moneda que se ponga en circulación podrá ser denunciada por cualquier ciudadano español, en cuyo caso el Director procederá, en el acto de la denuncia, a instruir el oportuno expediente, considerándolos como servicio preferente y de suma urgencia, y ha-

bilitando, en tal virtud, para su tramitación, horas extraordinarias de oficina, y terminado que sea lo elevará, con propuesta razonada, a la Superioridad, para la resolución que proceda.

También podrán pedir la formación de expediente de responsabilidad los presentadores que protesten o no acepten, por considerarse perjudicados, los ensayos hechos por los Ensayadores, quedando a salvo el derecho de éstos para proceder contra aquéllos ante los Tribunales de Justicia, si resultara que la reclamación era infundada.

Restos de fabricación de la moneda.

Artículo 45.

Terminadas las labores de cada día, se procederá al barrido de los talleres de fundición y acuñación, reuniéndose las tierras, crisoles ya servidos y demás, cuyos restos se pasarán al taller destinado al beneficio de los mismos, tomando de todo ello razón la Tesorería-Contaduría, en un registro que llevará al efecto.

Artículo 46.

El beneficio de los restos se hará por el Ingeniero de fabricación de moneda, con asistencia del Ensayador que el Director general designe, siendo intervenidas todas las operaciones que al efecto se practiquen por un delegado del Interventor. El metal extraído se fundirá, y las barras que resulten serán ensayadas por los procedimientos y con las formalidades que se determinan por el artículo 15, haciéndose entrega de las mismas en Tesorería, con abono al concepto de "Reembolso de anticipaciones. Pasta de ... (oro o plata) en curso de fabricación", por el metal fino que resulte. Estas tierras deberán quedar beneficiadas en los sesenta días siguientes al en que se termine la labor, de ser posible.

Artículo 47.

Las tierras que resulten de los restos de fabricación, después de beneficiadas, se ensayarán nuevamente por los Ensayadores primero y segundo, y en caso de discordia, por el Ensayador Mayor, expidiéndose, por los resulta-

dos que esta operación ofrezca, la correspondiente certificación, la cual se pasará al Ingeniero de fabricación de moneda, para que, si no hallare reparo ni observación alguna que poner, la preste su conformidad.

En este caso, el Director dispondrá que se pesen las tierras y se determine el metal fino que contienen, con sujeción a dicho certificado, haciéndose por la cantidad de fino que resulte valorado, a 3444,44 pesetas, si es oro, o 222,22 pesetas, si es plata, un cargo en concepto de "Reembolso de anticipaciones. Metal contenido en las tierras de la labor de...", cuya operación se considerará como definitiva para los efectos de abono al departamento de fabricación, cualquiera que sea el precio a que en su día se vendan las tierras.

Si el Ingeniero de fabricación de moneda no aceptara los resultados de los mencionados ensayos, nombrará, en el plazo de segundo día, un Ensayador que, por su cuenta, haga operación, participándolo, dentro del mismo plazo, al Director.

El Ensayador nombrado, a quien se le facilitarán las tierras y demás que necesite, deberá hacer el ensayo en otro plazo de ocho días, a contar desde el de su nombramiento, y si el certificado que expide no estuviera conforme con el expedido por los Ensayadores del Establecimiento, se instruirá el oportuno expediente, que se elevará, con su propuesta razonada, al Director de la Fábrica, para la resolución que proceda.

Artículo 48.

Valoradas las tierras de que trata el artículo anterior, ingresarán, por peso bruto, en el almacén destinado a las mismas, en el que se custodiará hasta que se proceda a su venta. Hevándose, por la Tesorería-Contaduría, la correspondiente cuenta.

Serán Claveros de este almacén el Director, el Interventor y el Ensayador primero.

La venta de dichas tierras se hará en subasta pública, bajo el pliego de condiciones que en cada caso se acuerde por el Ministerio de Hacienda, y el importe que se obtenga ingresará en Tesorería, como producto de fabricación.

La diferencia que resulte entre el precio a que se rematen las tierras y el valor por que resultan ingresadas en el Tesoro, se formalizarán en cuentas por medio de un mandamiento de data, en Rentas públicas, en concepto de disminución de los beneficios de fabricación de moneda, si la hubiera, y, en otro caso, con aplicación a gastos públicos, "Gastos de acuñación de moneda".

Artículo 49.

No deberá comenzarse una nueva labor sin haberse previamente beneficiado los restos de fabricación procedentes del anterior, por los procedimientos y con las formalidades que se disponen en el artículo 46; pero si por motivos excepcionales de urgencia fuera preciso comenzarla, en este caso, el Director y el Ingeniero de fabricación de moneda adoptarán las medidas necesarias para que dichos restos se beneficien con absoluta separación de los de la nueva labor.

También dispondrá el Director lo conveniente para que el ensayo de las tierras y su ingreso en el almacén destinado a las mismas no se demore sino por el tiempo estrictamente necesario para las operaciones a que dé lugar, cuidando, entre tanto, que no se mezcle ni confunda con las otras precedencias, a fin de que pueda siempre liquidarse con exactitud por cada clase de labor la cuenta de fabricación.

Formarán cada clase de labor, para los efectos de este artículo, las monedas que tengan igual ley.

Liquidación de la cuenta de fabricación de moneda.

Artículo 50.

La cuenta de pastas en curso de fabricación que, por separado, han de llevar el Ingeniero de fabricación de moneda y la Tesorería-Contaduría, dará a conocer, en el cargo, el peso fino de las pastas que fabricación reciba para acuñar moneda, aunque sin perjuicio de que se haga también constar el peso bruto y ley, y formarán la data o abono: primero, el peso fino de la moneda acuñada que se entregue; segundo, el de las barras que ingresen en Tesorería procedentes de los restos de fabricación, y tercero, el fino que quede en las tierras después de beneficiadas, siendo la diferencia, que se determina, el déficit o mermas de fabricación.

Si esta diferencia excediera del uno por mil en el oro, o del dos por mil en la plata, se instruirá expediente, para demostrar si tal resultado fuera debido a falta de celo, vigilancia o pericia por parte del Ingeniero de fabricación de moneda, en cuyo caso incurrirá en las responsabilidades a que hubiere lugar, siendo condición precisa oírle en el expediente de referencia antes de dictar resolución alguna.

Artículo 51.

El Ingeniero de fabricación de moneda pasará a Tesorería-Contaduría, en los días 15 y último de cada mes, el registro auxiliar en que lleva abiertos los conceptos ~~de~~ ~~para~~ ~~de~~ el artículo anterior, para su comprobación, la que se verificará a presencia del funcionario que presente el libro, y si algún error u omisión se hallara, se harán, en el mismo acto, los consiguientes asientos de rectificación.

Artículo 52.

Terminadas las operaciones relativas a los restos y tierras procedentes de una labor, se procederá por el Ingeniero de fabricación de moneda y el Tesorero-Contador, reunidos, a una comprobación general de las respectivas cuentas, entre sí, dejándolas definitivamente saldadas.

Cerrada la cuenta abierta en el registro auxiliar que ha de llevar la Sección de fabricación, firmarán, a continuación de la misma, el Ingeniero y el Tesorero-Contador, éste, en testimonio de hallar exactos y conformes con su contabilidad los resultados que afrezca.

Para la labor siguiente formará la Sección de fabricación, en dicho registro, una nueva cuenta o concepto.

Artículo 53.

El Tesorero-Contador pasará al Di-

rector un extracto, autorizado por el mismo, de la cuenta de fabricación, al quedar saldada, en el que comprenderá, por una parte, las barras entregadas, con su peso bruto, ley y fino, y por otra parte, la moneda producida, por rendiciones, consignando el peso de cada rendición, su ley y fino; el peso bruto, ley y fino de las barras obtenidas de los restos de fabricación; el peso del metal fino que queda en las tierras y el déficit o merma de fabricación, determinando, en su caso, la parte admitida como de abono y la que deba ser reintegrada al Tesoro.

Este extracto de cuenta será informado por el Interventor, razonando sobre el acierto y el celo con que se hayan hecho las operaciones de la fabricación y sobre las causas a que se deba la cuantía que el déficit o mermas alcancen, y para que, una vez aprobada por la Dirección la liquidación de que se trata, libre la Ordenación de pagos, con cargo a "Gastos de acuñación de moneda", un mandamiento en formalización, por el importe de la merma, el cual producirá, simultáneamente, un cargo de igual suma en la Fábrica, con aplicación a la cuenta de "Operaciones del Tesoro" y en concepto de "Reembolso de anticipaciones. Abono de mermas resultantes en la labor de ...", con cuya formalización quedará definitivamente saldada la cuenta de la labor.

Fabricación de efectos timbrados.

Artículo 54.

El Director de la Fábrica, teniendo presente las necesidades del servicio, ordenará el plan de labores. El Ingeniero-Jefe dispondrá lo conveniente para que se dé principio a las mismas por el orden de preferencia que requieran, procurando mantener los trabajos de manera que no se produzca perturbación ni dificultad, ni se recargue el costo de la mano de obra.

Artículo 55.

El Ingeniero-Jefe presentará al Director, diariamente, y con la oportunidad debida, un pedido del papel blanco, tintas y demás primeras materias que se necesiten, y una relación de los efectos timbrados que, por estar ya corrientes, deban pasar al almacén destinado, para la custodia y expedición de los mismos, así como otra relación de los efectos correspondientes a labores especiales; en vista de cuyos documentos, el Jefe de la Fábrica dispondrá lo que considere conveniente al mejor servicio, dando las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Artículo 56.

Todas las órdenes que se refieran a la admisión, entrega y movimiento de efectos entre los almacenes y los departamentos de Fabricación y Grabado deberán ser previamente fiscalizadas por el Interventor o por el funcionario en quien éste delegue, bajo su responsabilidad, sin cuyo requisito incurrirán en la que les correspondía los Jefes y empleados que las cumplan.

Artículo 57.

El Guardaalmacén del papel blanco entregará al Ingeniero del timbre el

papel y cartulina que se necesite para las labores del día, mediante mandamiento de data, que expedirá por duplicado el Jefe de la Fábrica, e interviendrá el Interventor. En él firmará el "recibi" el expresado Ingeniero, y el sentado en contabilidad el Tesorero-Contador. Uno de los dos mandamientos quedará en poder del Guardaalmacén, para su descargo, y el otro pasará a Tesorería-Contaduría, para justificación de la cuenta de fabricación del timbre.

El taller de numerar se hará cargo del papel blanco que reciba del departamento, y, numerado que sea, lo pasará a la imprenta o al taller de timbrar, según corresponda, haciendo, en uno u otro caso, los asientos consiguientes en un registro auxiliar.

Al entregar el papel numerado se procederá a un detenido reconocimiento del mismo, que se hará por los contadores del taller, quienes serán responsables de los defectos de numeración, si luego resultaren. Los pliegos cuya numeración esté borrada o defectuosa se separarán y taladrarán, formándose de ellos una relación por duplicado, que autorizará el Ingeniero-Jefe.

Una de estas relaciones se entregará, con los pliegos taladrados, al almacén del blanco, y la otra se pasará al Jefe de la Fábrica, a fin de que, si considera que no hay responsabilidad que exigir, autorice al departamento para que se date el papel inutilizado, disponiendo, a la vez, que, por Contabilidad, se formalice el correspondiente cargo en la cuenta de "Papel inutilizado en labores".

Para reponer los pliegos inutilizados en el numerador de manera que no se interrumpa el orden correlativo, el Ingeniero-Jefe autorizará diariamente, en órdenes que se expedirán bajo su responsabilidad, la reposición de los números que hayan de estamparse de segunda o más veces.

Artículo 58.

El taller del numerado pasará, a los que corresponda, el papel blanco ya numerado, para su estampación, observándose iguales formalidades respecto a los pliegos que se inutilicen, siempre que se trate de labores correspondientes exclusivamente a las clases de papel sellado. Cuando se trate de papel de pagos, documentos de giro, pólizas, sellos u otros efectos especiales, los pliegos inútiles o defectuosos se inutilizarán en la forma y con las formalidades que se dispone en este Reglamento, y se entregarán al almacén de papel blanco, para que los conserve en depósito.

La reposición de los pliegos ya numerados que se inutilicen en los talleres, se hará mediante orden del Director, en vista de pedido autorizado que le presentará el Ingeniero-Jefe y con la toma de razón de Contabilidad.

Artículo 59.

La estampación del timbre se hará en los talleres destinados a estas operaciones.

Los revisores de labores cuidarán con todo esmero de inspeccionar los pliegos que cada operario entregue, tomando nota de los que no resulten admisibles para los efectos que corres-

pondan, y consultando con el Ingeniero del timbre cualquiera duda u observación que se les ofrezca.

El cargo de papel que se reciba en estos talleres y la entrega y reposición de los pliegos que se inutilicen, se hará observando las formalidades establecidas por los artículos anteriores.

La entrega de los efectos timbrados que queden corrientes para su venta se hará diariamente al respectivo almacén, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, haciendo el taller los correspondientes de data en el registro auxiliar, y formalizándose al mismo tiempo, por Contabilidad, el correspondiente cargo al almacén en la cuenta de efectos timbrados.

Artículo 60.

Los pliegos inutilizados en las labores, que no deban estimarse aprovechables, se destruirán el último día laborable de cada mes, a presencia del Jefe de la Fábrica, del Ingeniero del timbre, del Interventor y del Guarda-almacén del papel blanco, kvantándose la correspondiente acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se acompañará a la cuenta de fabricación del Timbre.

Asistirá también a estos actos un funcionario de la Tesorería-Contaduría, provisto de la relación correspondiente en que conste la clase y número de pliegos o documentos y el taller de que proceda la inutilización.

Los concurrentes podrán exigir que se abran y comprueben uno o más paquetes de los que se presenten precintados y, si fuese preciso, que se inspeccionen y recuenten todos antes de proceder a su inutilización. Una vez verificada ésta, sin haber surgido diferencia ni dificultad alguna, se dará por válido el acto y producirá todos los efectos necesarios de descargo de responsabilidad, debiendo, en su consecuencia, autorizar el Jefe de la Fábrica la orden oportuna para la expedición del documento de data al Almacén de papel blanco.

Artículo 61.

Se reputarán labores en curso de fabricación todas las operaciones que sean necesario practicar dentro de los talleres, desde el recibo de papel blanco o cartulina hasta la entrega de los efectos timbrados al respectivo almacén.

Los efectos que se hallen en curso de fabricación sólo permanecerán dentro de los talleres el tiempo absolutamente indispensable para ejecutar en cada uno la operación que corresponda a la labor del día, quedando, al terminar ésta, depositados en un almacén que habrá al efecto, cuyas puertas estarán aseguradas con dos llaves, que conservarán, respectivamente, el Ingeniero del Timbre y el Interventor.

Para el movimiento interior de los efectos en curso de fabricación, se adoptarán los documentos especiales que para cada caso acuerde la Junta de Jefes.

Remesas de efectos timbrados.

Artículo 62.

Las remesas de efectos timbrados que deben hacerse por conduc-

to de los contratistas de conducciones con arreglo a los contratos respectivos, se entregarán en los almacenes de la Fábrica a los representantes o conductores autorizados por los mismos contratistas, bajo recibos detallados y previa la expedición de las guías que autoricen las salidas de las remesas. Cuando las remesas hayan de hacerse utilizando el servicio de Correos, la Fábrica expedirá las guías y se remitirán por el mismo correo, en pliegos separados, a la oficina de su destino.

La entrega de los paquetes en la Administración o Estafeta de Correos se hará bajo recibo que exprese el número del paquete o paquetes, sus dimensiones, marcas y pesos, y el punto de su destino. Este recibo se enviará también, si fuese necesario, a la oficina respectiva para que pueda reclamar la entrega de los paquetes en la de Correos.

Además de la guía de cada remesa, todo paquete, a su salida del almacén, llevará en la cubierta inferior, en forma de precinto, una relación de los efectos que contiene con la firma del operario que los contó.

Quando el número de bultos no resulte de conformidad con los que acusen las guías, la oficina receptora levantará acta con las formalidades reglamentarias, dando inmediata cuenta a la Fábrica, la cual en este caso dará orden para que se hagan las comprobaciones con los asientos de los libros de Contabilidad, y con los del almacén, y por el primer correo comunicará el resultado a la oficina receptora para que proceda inmediatamente al recuento de los efectos con las formalidades reglamentarias.

En ningún caso la Fábrica responderá del contenido de los paquetes o resmas después de rotos los precintos, a cuyo efecto se prepararán en forma para que puedan ser recontados los efectos, respetando los referidos precintos.

Canje y sobrante.

Artículo 63.

La Fábrica recibirá los efectos y documentos timbrados procedentes de canje por inutilización y sobrante, y, de conformidad con las disposiciones que rijan, procederá a su examen, consignando en las actas, que por triplicado se presentarán con los efectos, el resultado del recuento, entregando un ejemplar al presentador de los efectos, otro será remitido al a Dirección del Ramo y el tercero quedará en la Fábrica como antecedente.

Antes de proceder al recuento y examen de los efectos, deberán ser reconocidos por el Grabador de la Fábrica que se designe.

Los efectos que con arreglo a las disposiciones vigentes no deban ser admitidos como canje, serán devueltos a su procedencia.

Los efectos que hayan sido admitidos como canje o sobrante, se taladrarán, entregándose con acta y peso al Guarda almacén de papel blanco, y, en su día, se destruirán

en la forma y con las formalidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 64.

Los efectos que se remesen por medio del contratista de conducciones, ingresarán provisionalmente en la Fábrica en el almacén de depósito por el número de bultos, sus dimensiones, procedencia y peso, comprobándose estos requisitos con la guía de su referencia, y haciendo el asiento correspondiente en su libro del almacén y en Contabilidad.

Del resultado de este recibo provisional se dará aviso por el correo más próximo a la oficina de origen.

Los efectos que se conduzcan por el correo se recibirán por la Fábrica, de la Administración de Correos, presentándose en ella al efecto un Oficial del Establecimiento, con recibo o recibos correspondientes, en el cual, previa conformidad, autorizará con su firma el cargo que se haga de los paquetes. Estos se conducirán, a su presencia, a la Fábrica y se recibirán provisionalmente en depósito, en la forma y con los requisitos que se determinan en el párrafo anterior.

Artículo 65.

El Director de la Fábrica fijará lo antes posible el día y hora en que haya de procederse al recuento, y lo pondrá en conocimiento del Interventor, Delegado del Tribunal Supremo de Hacienda, para que designe el funcionario que haya de concurrir en su representación.

La operación del recuento no deberá demorarse más allá del plazo de treinta días a contar del en que tenga efecto el recibo provisional, debiendo observarse un orden riguroso con arreglo a la fecha de dicho ingreso provisional.

Artículo 66.

Antes de principiar el recuento, los asistentes al acto harán constar, con la presentación de los respectivos documentos, la autorización en cuya virtud concurren, reseñándose este requisito en el encauzamiento del acta.

Cumplida esta formalidad, el Interventor o su delegado, teniendo a la vista la guía de la remesa, reclamará uno por uno el número de paquetes o bultos de su referencia, y comprobará sus marcas, número y demás requisitos con la designación hecha en la guía, consignando a continuación de ella la circunstancia de su conformidad o las diferencias que se adviertan, y autorizando la nota con su firma.

Por el orden debido se procederá a la apertura de los paquetes o bultos, extrayendo de cada uno de ellos la factura parcial que debe contener, la cual recibirá el Interventor, entregándose los paquetes a operarios contadores, sin darles conocimiento del número de pliegos o sellos que cada paquete deba contener.

Verificado el recuento de cada uno, el contador acusará en voz alta la clase y número de pliegos o sellos recontados y el Interventor comprobará la partida acusada con

la que expresa la factura. Si resultara conforme, pondrá al margen de la partida la expresión que así lo determine claramente, y si hubiese diferencia, tomarán nota separada de la cantidad acusada por el contador, haciendo segundo y hasta tercer recuento, si fuese necesario, para asegurarse del contenido exacto del paquete o bulto.

Obtenida que sea esta seguridad, se anotará al margen de la factura respectiva el resultado comprobado del recuento, procediéndose sucesivamente por este orden con todos los demás paquetes.

Artículo 67.

Si la operación del recuento no pudiera terminarse en un día, durante las horas de salida ordinarias en que deba permanecer abierta la Fábrica, se suspenderá luego que se haya recontado el último paquete abierto.

Los recontados y los pendientes de recuento se amarrarán y guardarán con las seguridades convenientes, cerrándose y precintándose las puertas, cuyas llaves recogerán el Director y el Interventor.

Artículo 68.

Al día siguiente, no siendo festivo, se continuará la operación de recuento, después de reunidos, a la hora que se designe, los funcionarios que hayan de concurrir al acto.

Artículo 69.

Terminadas las operaciones del recuento de los efectos de una provincia, se procederá a formar el correspondiente resumen, abriendo, al efecto, dos estados o notas, que contengan: el primero, las cantidades consignadas por la Administración remitente en las facturas parciales de cada paquete, y el segundo, el resultado que haya ofrecido el recuento parcial de los mismos. Por estos estados se formará otro de comprobación, cuyo pormenor se hará constar en el acta, y a continuación se consignarán además, por letra, las diferencias de más o de menos que en cada clase de efectos hayan resultado.

El acta original la firmarán todos los asistentes al recuento, y de dicho documento se extenderán tres ejemplares, certificados, en papel del sello de oficio, que se destinarán, uno, a la justificación de las cuentas; otro, para el conocimiento del Centro directivo del ramo, y otro, para la Administración remitente.

Artículo 70.

Cuando el recuento del sobrante de una provincia no dé lugar a la instrucción del expediente en averiguación de faltas, el papel sellado utilizable para las labores se taladrará, inutilizándose el sello o sellos que contenga, y se pasará al almacén respectivo, extendiéndose los documentos necesarios para hacer entrega, como taladrado, se quemarán, a presencia del concepto.

Los sellos y demás efectos que no deban utilizarse como papel blanco taladrado, se quemarán, a presencia del Director, del Interventor, del Ingenie-

ro-Jefe y del Guardaalmacén, haciéndose constar en el acta haber tenido efecto esta operación, y extendiéndose los documentos necesarios para acreditar el cargo de los mismos, como devueltos de provincias por sobranes, y la data por quemados, que se justificará con un ejemplar del acta, en que conste haber tenido efecto esta operación.

Artículo 71.

Cuando resultasen diferencias en el recuento de los efectos, se taladrarán en el acto, a presencia de los asistentes, todos los pliegos de papel sellado utilizables para labores, y se inutilizarán los sellos y demás documentos, se empaquetarán y precintarán, se señalarán con la numeración y marcas que correspondan y se constituirán de nuevo en el almacén de depósito, hasta su resolución definitiva.

En el caso de que al verificarse el recuento de efectos se adviertan señales o indicios de falsificación de pliegos o documentos, se exigirá la revisión de los que se tengan como dudosos por los Grabadores de la Fábrica, y si se confirma no ser de procedencia legítima, el Director dispondrá la instrucción del oportuno expediente de responsabilidad.

También podrá hacerse el reconocimiento previo en cuantos casos se considere conveniente o necesario.

Recuentos de efectos timbrados.

Artículo 72.

A la terminación de cada año económico se verificará, con asistencia de la Junta de Jefes de la Fábrica y del Guardaalmacén respectivo, un recuento del papel sellado y demás efectos timbrados existentes. Este recuento se hará en las resmas o paquetes precintados que no tengan señal alguna de haber sido abiertos por el contenido del paquete o resma que exprese la carpeta que le sirve de cubierta y en los que hubiesen sido abiertos, recortando los pliegos, documentos o sellos que contengan. Del resultado del recuento se extenderá acta, de la que se librarán los testimonios necesarios para el resguardo de la Fábrica y justificación de las cuentas. El papel sellado que deba inutilizarse como tal, se taladrará inutilizando el sello o sellos que contenga, y se entregará al almacén del papel blanco, previas las órdenes oportunas, para la data en la cuenta de efectos timbrados y el cargo en la de "Papel taladrado".

Los documentos y sellos que no se utilicen como papel blanco taladrado, se inutilizarán después de recortados, y se empaquetarán y precintarán en debida forma, si en el acto del recuento o después de terminado se consignara alguna protesta o reclamación por parte de los funcionarios asistentes, en cuyo caso se consignará esta circunstancia en el acta, y mantendrán en depósito, en el almacén de que procedan, los efectos recortados, hasta que recaiga resolución firme en el expediente administrativo que al efecto se instruirá.

Si no se formulara protesta ni si quiera reclamación de ninguna clase, los efectos recortados no utilizables como papel taladrado se destruirán seguidamente, a presencia de los fun-

cionarios, levantándose acta de haberse verificado esta operación.

Los efectos timbrados destruidos se admitirán en data de la cuenta respectiva, en concepto de efectos inutilizados, justificándose la operación con un testimonio del acta de recuento.

Lo prevenido en este artículo, respecto a los efectos timbrados, para el caso de reclamación o protesta, se entiende aplicable también al papel sellado que deba taladrarse, y de todos modos se taladrará, si bien suspendiendo en este caso la entrega al almacén de papel blanco y taladrado, y conservándose en paquetes precintados el que sea objeto de reclamaciones hasta la resolución del expediente que deba instruirse.

Artículo 73.

Cuando haya de cesar en su cargo cualquiera de los Guardaalmacenes, deberá practicarse el recuento extraordinario de existencia, en la forma prevenida en la primera parte del artículo anterior, y a presencia del Guardaalmacén entrante que le reemplace, levantándose acta por triplicado y haciéndose constar el resultado en los libros de contabilidad de la Fábrica y en los particulares de los Negociados respectivos.

Si la entrega diera lugar a protestas o reclamaciones por parte de alguno o algunos de los asistentes al acto, el Director dispondrá desde luego lo que, según el caso, considere conveniente para que no se interrumpa el servicio del almacén y quede a salvo el derecho del reclamante, dando en el mismo día comienzo al expediente que proceda.

Timbre particular.

Artículo 74.

De conformidad con las órdenes que reciba la Fábrica del Centro directivo a quien corresponda, y previo el ingreso de su importe, se comprobarán los documentos que hayan de timbrarse con la relación o factura que los interesados deben presentar, y una vez conformes y dada la numeración que corresponda por el libro que llevará el Negociado, se entregarán los efectos al departamento de sellado, y devueltos por éste al Negociado, se entregarán a los interesados, que firmarán el recibí de los mismos o se remitirán a la Delegación de Hacienda respectiva, si se trata de efectos enviados por aquélla.

El timbrado de títulos profesionales se verificará de conformidad con las órdenes que se reciban de los Centros o departamentos a que corresponda.

Labores especiales.

Artículo 75.

Son labores especiales aquellas ajenas a la fabricación de moneda oficial o de efectos comprendidos en la ley del Timbre que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de este Reglamento, pueda hacer la Fábrica para los servicios del Estado en los casos en que, por su naturaleza, deban reunir determinadas garantías para evitar su falsificación, o que por otras circunstancias no se considere conveniente encargar a la industria particular.

También, y si la situación en que

la Fábrica se halle respecto a los trabajos que constituyen su servicio principal lo consiente, podrá encargarse de labores especiales para particulares. Estos suministrarán los clichés y planchas necesarias para la labor, siéndoles devueltos una vez terminada la misma.

Artículo 76.

Cuando se trate de labores especiales para el servicio del Estado, que, por su fabricación ordinaria por el Establecimiento se incluyan sus créditos en el presupuesto de gastos con los de las labores propias de la Fábrica, el Centro que demande aquéllas formulará el oportuno pedido, y el Director dispondrá su fabricación.

La Tesorería-Contaduría hará la cuenta de esta labor, por cuyo total importe solicitará el oportuno mandamiento de pago, con cargo al correspondiente concepto del presupuesto de gastos, en efectivo por la parte de adquisición de primeras materias (importe líquido) que haya de adquirir, y en formalización por la parte de reintegro a los créditos para los servicios oficiales de la Fábrica, por gastos de jornales, fluido, materiales suministrados, etcétera, etc., y el impuesto de pagos sobre las facturas de materiales adquiridos.

Artículo 77.

En los casos que se trate de labores especiales del Estado, cuyos créditos no administre la Fábrica, la dependencia respectiva dirigirá al Director el correspondiente pedido. La Dirección, apreciando las circunstancias que concurren en la labor y el trabajo de la Fábrica, dará orden para que se haga la elaboración, o, en caso contrario, expondrá los inconvenientes que a ello se opongan, a fin de que se resuelva en la vista, formando en su caso el presupuesto de su coste.

El Centro que demande la labor aprobará el importe del presupuesto, quedando con esto la Fábrica autorizada para pedir, cuando lo estime necesario, el correspondiente mandamiento de pago a justificar contra la Tesorería-Contaduría de la Fábrica y a favor del Tesorero-Contador de la misma, quien rendirá la cuenta de justificación del mismo.

Artículo 78.

Los particulares que soliciten labores especiales de la Fábrica, que ésta realizará sólo cuando lo estime conveniente y siempre que su ejecución no entorpezca las del Estado, deberán prestar su conformidad al coste de la labor que les fije la Dirección e ingresar previamente su importe en la Caja provisional del Establecimiento, en virtud del correspondiente mandamiento de ingreso expedido por el Tesorero-Contador de la Fábrica, con aplicación a "Operaciones del Tesoro. Acreedores. Depósito en metálico para atender a los gastos de tal labor", cuya carta de pago se entregará al interesado, que deberá exhibir para la recogida de la labor.

Llegado el momento oportuno, el Director expedirá un mandamiento de pago a favor del Tesorero-Contador, como devolución del depósito mencionado, para atender al pago de los gastos que origine la labor. El Tesorero-

Contador justificará este mandamiento con la cuenta de fabricación, en la que será cargo el importe del presupuesto recibido como depósito, y data las partidas de adquisiciones, justificadas con las facturas y las cartas de pago del ingreso por el impuesto de pagos, las partidas de reintegro a los créditos de la fábrica, justificadas con los documentos de los respectivos ingresos, y el recibo del interesado por el sobrante, si lo hubiere.

Artículo 79.

En las labores de acuñación de medallas por cuenta de los particulares deberán éstos presentar los troqueles y virolas suficientes y en estado de inmediato servicio, los que serán devueltos con la labor.

Artículo 80.

El Tesoro público podrá suministrar las cantidades de metales que se necesiten para la fabricación de medallas si los particulares lo desearan y la Dirección de la Fábrica no tuviera en ello inconveniente.

De los metales que por este concepto saigan del Tesoro se llevará cuenta especial, datándose en las correspondientes de Acuñación por el concepto de "Entregado a Fabricación para la acuñación de medallas de (tal asunto)" y su importe deberá abonarse por los particulares previamente a su salida del Tesoro.

Si los particulares presentasen los metales, habrán de ser reconocidos por los Ensayadores, para ver si reúnen las condiciones para la labor.

Artículo 81.

La Dirección de la Fábrica está autorizada para incluir en los presupuestos de labores especiales una partida para gratificación del personal de la misma por los trabajos extraordinarios que signifiquen las fabricaciones mencionadas.

Dicha partida no podrá exceder de un 10 por 100 del importe total del presupuesto en labores del Estado, o de un 15 por 100 en las de particulares.

El Director distribuirá esta cantidad en la forma que estime más justa, con la conformidad del Interventor.

Fabricación y custodia de los punzones, matrices y sus reproducciones.

Artículo 82.

La operación del hincado para la reproducción de los punzones y matrices en troqueles, virolas o clichés, la hará el Jefe del Grabado o Grabador que designe, a presencia del Director y del Interventor, por medio del volante de hincar, del que serán Claveros los tres Jefes.

De esta operación se levantará acta y por lo que de la misma resulte, se harán los correspondientes asientos de entrada de los troqueles y clichés en el Guardasellos.

Artículo 83.

Las matrices, punzones y sus reproducciones, así como las virolas, estarán colocadas con la debida separación en armarios o cajas de tres llaves, las que se custodiarán en el local destinado a Guardasellos. En este

local, y en caja o armario separado, se custodiarán también los pliegos en que conste las contraseñas puestas en las matrices y punzones.

Serán Claveros del Guardasellos y de los armarios y cajas, el Director y el Interventor, y lo serán además del Guardasellos, el Guardaalmacén de efectos timbrados, y de los armarios o caja en que se custodien las matrices y punzones y los pliegos relativos a las contraseñas, el Jefe del Grabado, que lo será también de las cajas destinadas a los troqueles y virolas y de las en que se conserven los clichés y demás piezas para la estampación de los timbres.

Cuando estas piezas sean necesarias para las atenciones del servicio, se sacarán, a presencia de los respectivos Claveros, mediante la correspondiente orden del Director, y el recibo que a continuación de la misma suscribirá el funcionario a quien se destine, el que quedará responsable de su conservación y empleo, haciéndose el correspondiente asiento de entrega en el libro-registro del Guardasellos y en los de Tesorería-Contaduría. Cualquiera que sea el número de días que haya de durar la operación a que dichas piezas se destinan, serán devueltas al Guardasellos al terminar los trabajos del día para volverlas a recibir al día siguiente; todo lo cual se verificará a presencia de los respectivos Claveros, pero sin más formalidades que las de hacer las anotaciones correspondientes en la orden del Director, ya mencionada, hasta que terminada la labor o la operación para que se sacaron sean devueltas en definitiva, en cuyo caso la devolución se anotará en el Registro auxiliar del Guardasellos, y la orden que durante este tiempo se habrá conservado en el armario de los punzones y matrices, se pasará a la Tesorería-Contaduría.

Artículo 84.

Las piezas de que trata el artículo anterior se inutilizarán en su día y caso, bajo la dirección del Jefe del Grabado y a presencia del Director y del Interventor, levantándose la correspondiente acta con referencia a la cual se harán los asientos de data de dichas piezas en el Registro del Guardasellos.

CAPITULO III

De la Dirección.

Artículo 85.

El Director general de la Fábrica tendrá los deberes y atribuciones que expresamente quedan determinados, los genéricos que corresponden a los Jefes superiores de Administración, Directores generales de Hacienda y los siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Fábrica de su cargo.

2.º Cumplir y hacer que todos los empleados de la Fábrica cumplan las Leyes, Reglamentos, Instrucciones y Ordenes de carácter general y las disposiciones que especialmente se refieren al servicio del Establecimiento.

3.º Disponer el orden de los trabajos diarios, cuidando de que se cumplan todas las formalidades prevenidas para la recepción de metales, su

custodia, ensayos, entrega de los que sean necesarios para las labores, y que éstas se verifiquen con el orden y regularidad que corresponda.

4.º Resolver las dudas o consultas que los Jefes de las distintas dependencias formulen o las modificaciones que propongan respecto a los servicios que tengan a su cargo.

Cuando se trate de modificaciones esenciales en el orden de los servicios, de competencia entre los funcionarios encargados de los mismos o de otro asunto de relativa importancia, el Director oírán en Junta a los Jefes de las Secciones, cuyas opiniones se consignarán en la correspondiente acta, uniéndose un testimonio de la misma a la resolución que se adopte.

5.º Presidir las Juntas de Jefes, las que convocará siempre que, a su juicio, lo demande cualquier asunto de importancia, o cuando ocurran los casos que quedan determinados, o lo solicite por escrito alguno de los Jefes que la constituyen.

Las actas de estas sesiones se extenderán en un libro que se llevará al efecto por la Dirección.

6.º Adquirir, mediante las formalidades reglamentarias, las primeras materias y toda clase de efectos que sean precisos para las labores, redactando al efecto los pliegos correspondientes, en los que incluirá las condiciones facultativas que le proponga el Ingeniero Jefe.

7.º Presidir o designar quien presida las subastas que deben celebrarse en la Fábrica para la contratación de servicios; los reconocimientos de primeras materias y demás efectos que se adquieran; los recuentos de existencias en Caja y almacenes; las inutilizaciones y quema de efectos; la inutilización de troqueles, virolas y clichés, y la operación del hincado de matrices para la reproducción.

8.º Disponer y autorizar lo conveniente para la adquisición de materiales, reparación de máquinas y demás gastos de la Fábrica, en vista de las propuestas que formulen los Jefes de las correspondientes dependencias, siempre que exista crédito presupuestado disponible para su pago.

9.º Aprobar los presupuestos de adquisiciones, reparaciones y mejoras, inferiores a 1.250 pesetas, y las cuentas de gastos menores, dentro de los créditos disponibles en presupuestos.

Se incluirán solamente en cuentas de gastos menores aquellas partidas que por su carácter e importancia no tengan cabida en otros conceptos del presupuesto de gastos.

10. Solicitar de la Superioridad la aprobación de los presupuestos de adquisición superiores a 1.250 pesetas.

11. Aprobar las cuentas formadas por la Tesorería-Contaduría, debidamente intervenidas, de adquisición autorizada de primeras materias, maquinaria, herramientas, reparaciones, etcétera.

12. Disponer y autorizar igualmente las entregas de efectos, materiales y de cuanto sea necesario para las labores, con presencia de los pedidos que hagan los Jefes de las respectivas dependencias.

13. Designar los días y horas en que hayan de funcionar los talleres de la Fábrica, tomando las medidas ne-

cesarias para la puntual entrada y salida de los obreros.

14. Autorizar y presenciar la entrada de metales y su salida del Tesoro para entregar a la Sección de Fabricación, y cuidar que por esta Sección se entregue diariamente la moneda acuñada a la Tesorería, con las formalidades establecidas.

15. Autorizar la entrada y salida de valores, efectos, útiles y pertrechos en las Cajas y almacenes, sin excepción alguna.

16. Autorizar todas las órdenes referentes al movimiento de los metales y labores, y las del servicio diario de fabricación.

17. Resolver los expedientes de reintegro por exceso de merma en los ensayos o en la fabricación, y cuidar de que la cantidad a que el exceso ascienda se ingrese por quien resulte responsable en la Caja del Tesoro en el plazo que al efecto fije, que no podrá pasar de ocho días.

18. Fijar, al comenzar cada año económico, el número de operarios fijos, y en cada caso, los temporeros que se necesiten, expresando los jornales que, a su juicio, deba asignárseles, y los talleres y servicios a que se les destine.

Para ello oírán previamente a la Junta de Jefes.

19. Nombrar y suspender los operarios, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

20. Reconocer y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda por los servicios encomendados a la Fábrica.

21. Ordenar los ingresos que deban efectuarse en la Caja reservada, y los pagos que hayan de hacerse por operaciones del Tesoro.

22. Asistir como Clavero a los arqueos ordinarios y a los extraordinarios que hayan de practicarse, y disponer estos últimos cuando lo considere conveniente, y presenciar y autorizar el acto de sacar y recibir diariamente las cantidades que correspondan.

23. Asistir igualmente a los recuentos de existencias de metales y efectos, y a la entrega y recibo de los punzones y piezas del Guardasellos.

24. Conservar en su poder una de las llaves de los almacenes, de la Caja reservada, del monetario, del Guardasellos y del volante de hincar, y asistir siempre que sea necesario a la apertura y cierre de los respectivos locales, pudiendo delegar esta función y la posesión de las llaves, con excepción de la de la Caja, en funcionarios del Cuerpo general de Hacienda.

25. Disponer los recuentos de efectos en los almacenes y en el Guardasellos, y los arqueos de las Cajas en los casos en que por motivos extraordinarios deban verificarse.

26. Nombrar interinamente el funcionario que sirva la Caja o los almacenes en el caso de quedar vacante el cargo, dando aviso inmediato al Ministerio para la resolución que crea conveniente.

27. Ordenar la instrucción, en los casos de sustracción de caudales, valores, efectos timbrados, materiales, herramientas, troqueles, clichés o cualesquiera otros efectos, de las oportu-

nas diligencias en averiguación del hecho.

28. Inspeccionar por sí con frecuencia todas las dependencias de la Fábrica para asegurarse de la marcha regular y ordenada de las mismas, y corregir cualquiera abuso o descuido que advierta.

29. Disponer la forma en que haya de ejercerse la vigilancia del Establecimiento y custodia de los efectos que se hallen a su cargo.

30. Designar, siempre que lo considere conveniente, un empleado de la Dirección que presencie el registro de los operarios de los Talleres de Fabricación.

31. Autorizar la posesión en los títulos de los empleados de su dependencia, con arreglo a lo que sobre este punto determinen las disposiciones vigentes.

32. Calificar las hojas de servicio de los mismos empleados, consultando en los casos necesarios a los Jefes correspondientes.

33. Recibir toda la correspondencia dirigida al Establecimiento, abrirla y disponer su registro y distribución a las Secciones.

34. Autorizar toda la correspondencia que tenga salida de la Dirección de la Fábrica, excepto la que el Interventor haya de enviar directamente.

35. Rendir las cuentas que determinan las instrucciones vigentes.

36. Atender, con la asignación que se señale para material de oficina, a los gastos que exija el servicio de las dependencias de la Fábrica, a cuyo efecto se designará a uno de los funcionarios de la misma para que ejerza el cargo de Habilitado y cuidará de que anote en un libro todas las partidas que reciba y pague y que rinda cuenta mensual justificada de los resultados que dicho libro ofrezca, la cual aprobará después de examinada y censurada por el Interventor.

37. Adquirir, con destino al Monetario del Establecimiento, las monedas españolas o extranjeras y medallas de mérito.

38. Redactar y elevar a la Superioridad, dentro de cada año, una Memoria de las operaciones verificadas en el anterior, en la que se detallarán las labores de todas clases ejecutadas, los beneficios o quebrantos que se hayan producido, el movimiento de metales y de moneda acuñada, y los gastos de fabricación y el movimiento de los efectos timbrados, expresando el número de operarios que han prestado servicio y el importe de los jornales, y exponiendo las reformas que, a su juicio, deban hacerse en el servicio.

39. El Director podrá delegar la firma de trámite ordinario y aquellas otras atribuciones en los casos en que este Reglamento no lo impida concretamente.

40. En ausencias, enfermedades y vacantes del Director, será sustituido en sus funciones por el Jefe de la Sección de Administración.

CAPITULO IV

De la Intervención de la Fábrica.

Artículo 86.

La Intervención-Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública

fiscalizará las funciones de la Fábrica con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 87.

Al frente de esta Intervención estará, como Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con los deberes y atribuciones que el Real decreto-ley de creación de este Supremo Tribunal le señalan, un Interventor, Jefe de Administración del Cuerpo general de la Hacienda pública, a cuyo Interventor le corresponderá la plena intervención y fiscalización del Establecimiento, en armonía y cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto orgánico.

A tales fines, no sólo fiscalizará por sí o por delegación en los funcionarios de la Intervención, cuanto se refiera al buen orden y funcionamiento de la Fábrica, sino que tendrá y custodiará una de las llaves de las Cajas reservada y provisional de fondos, y las de los distintos almacenes de útiles de fabricación y materiales a que este Reglamento se refiere, pudiendo delegar la custodia de éstas en funcionarios de la Intervención, conservando personalmente en su poder la de la Caja reservada de fondos.

Para la debida fiscalización de la entrada y salida de materiales, el Interventor nombrará un funcionario, que, en su representación, personalmente, custodie una de las llaves del puente-báscula de la Fábrica e intervenga el Fielato de la misma.

La Intervención informará en todos los expedientes de adquisición de materiales, máquinas y útiles de fabricación, y en general, de cuanto por subastas, concursos u otras gestiones sea necesario adquirir en el Establecimiento; así como los presupuestos que para las labores especiales hayan de formalizarse, dictaminando también en las correspondientes cuentas a que den lugar las adquisiciones de referencia.

El Interventor fiscalizará por sí mismo, o por medio de los funcionarios a sus órdenes, todo documento que haya de producir un asiento en los libros de Contabilidad de la Fábrica.

Corresponde al Interventor la asistencia, con su carácter fiscal, a la Junta de Jefes del Establecimiento y a las de subastas y concursos que en el mismo se celebren, no siendo válidos los acuerdos de las mismas sin aquella presencia, debiendo, en caso de discrepancia, dar cuenta razonada de la misma al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, cuyas funciones delegadas ejerce.

Al Interventor la sustituirá en vacantes, enfermedades o ausencias el funcionario de mayor categoría de la Intervención.

CAPITULO V

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA FÁBRICA

De los Jefes en general.

Artículo 88.

Los Jefes de la Sección de Admi-

nistración, Facultativa y Tesorería-Contaduría; Departamentos de Grabado y Reproducción, Ensayos y Balanzas, tendrán, además de las funciones propias de Jefes y que por las disposiciones generales les correspondan, las atribuciones y deberes que siguen:

1.º Reconocer en el orden jerárquico la autoridad del Director de la Fábrica, recibiendo por su conducto las órdenes de que deban tener conocimiento y transmitiendo las observaciones o proyectos que crean conveniente elevar a la Dirección.

2.º Cuidar de la buena marcha de los servicios o talleres que tengan a su cargo, procurando el mayor celo para que se cumplan las disposiciones vigentes, sin consentir abusos, descuidos, ni falta alguna que pueda ocasionar perjuicios al Establecimiento o al Tesoro.

3.º Dar conocimiento al Jefe del Centro de las faltas de asistencia, deficiencia o morosidad en la tramitación de los asuntos o en los trabajos, proponiendo las correcciones que a su juicio y reglamentariamente deban imponerse al personal a sus órdenes.

4.º Informar al Director en los casos en que sea necesario este trámite.

5.º Llevar un registro de órdenes de servicio, en el que extenderán y autorizarán las instrucciones que den a los empleados de su sección o departamento para el mejor cumplimiento de los servicios que le estén encomendados o les encomienden, al que de cuyas órdenes firmarán los interesados poniendo la antefirma de "Enterado y conforme".

El Ingeniero-jefe y los Jefes del Grabado y Ensayos, llevarán un registro por fichas del personal obrero de cada departamento, en el que deberán constar todos los antecedentes de comportamiento, aptitud y cuanto sea pertinente a fin de poder establecer la colocación de cada obrero del modo más automático posible. Estos Jefes intervendrán en el nombramiento y admisión del personal obrero de sus respectivas dependencias, cuyo personal en el Departamento de Moneda se reclutará de acuerdo con el Ingeniero del mismo, previa información completamente garantizada, no sólo en cuanto a condiciones de aptitud y vigor físico para el trabajo, sino que también en relación con los antecedentes de conducta y probada honradez.

El Ingeniero-jefe, el Jefe del Grabado y el Ensayador Mayor autorizarán las nóminas correspondientes a los talleres de los departamentos a su cargo.

El Ingeniero-jefe de la Sección Facultativa prestará su conformidad a los pedidos de materiales y útiles que le formulen los Ingenieros de los Departamentos de Moneda, Timbre y Máquinas, los cuales cuidarán de que se registren los artículos recibidos del almacén de materiales, para rendir cuenta mensual al Director, de los ingresados en los talleres, explicando su inversión y

aplicación en las labores del mismo.

Esta cuenta pasará por Tesorería-Contaduría, para su comprobación.

Los Jefes del grabado y reproducción y ensayos y balanzas harán estos pedidos para atender a las necesidades de sus departamentos.

Del Jefe de la Sección de Administración.

Artículo 89.

Corresponde al Jefe o Jefes de la Sección de Administración, además de las atribuciones y deberes de carácter general, las siguientes:

Substituir reglamentariamente al Director del Establecimiento en ausencias, vacantes, enfermedades o delegación.

Formar parte de la Junta de Jefes. Despachar y tramitar los servicios que por el Director le sean encomendados.

Expedir las certificaciones que, como segundo Jefe del Establecimiento, le corresponden.

Del Tesorero-Contador.

Artículo 90.

El Tesorero-Contador tendrá los deberes y atribuciones que expresamente quedan determinados como Jefe de Sección, y los siguientes:

1.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero de la Caja reservada del Establecimiento, en que se custodiarán las existencias de efectivos y pastas.

2.º Establecer la manera como deban llevarse los libros, cuentas y documentos en general de la contabilidad, para que ésta refleje en todo momento y con exactitud la situación de los almacenes, talleres y labores en fabricación y obligaciones de la Fábrica por adquisición de primeras materias, útiles y efectos, sujetándose a las disposiciones reglamentarias.

3.º Recibir los fondos que deban ingresar en la caja reservada del Establecimiento, en virtud de las órdenes y documentos que al efecto se expidan, con las formalidades reglamentarias, suscribiendo el "recibí" en los mismos documentos.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso que deba cobrar el Cajero Pagador.

5.º Suscribir las cartas de pago correspondientes a todos los mandamientos cuyo importe deba ingresarse en las cajas de la Fábrica.

6.º Hacer efectivos, en la caja que corresponda, los mandamientos de pago que se expidan a favor de la Tesorería-Contaduría de la Fábrica por las Ordenaciones de pago o por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

7.º Recibir, por virtud de los correspondientes mandamientos de cargo, previas las formalidades establecidas, las pastas de metales que deban tener ingreso en el Establecimiento, las monedas para refundir y las acuñadas que se admitan al Ingeniero de fabricación de moneda.

8.º Entregar, en virtud también del correspondiente mandamiento de data, debidamente intervenido, las pastas que deba recibir el Ingeniero del departamento de fabricación de moneda.

da para labores y la moneda para refundir o reacuñar.

9.º Cuidar de la forma en que deban hacerse los asientos en los libros de contabilidad, desde la admisión de barras para acuñar hasta la entrega de la moneda acuñada, y desde la entrada del papel en la Fábrica hasta la salida de los efectos timbrados, así como la de los demás gastos del Establecimiento, concesión y reconocimiento de créditos y obligaciones.

10. Indicar los modelos de los libros y documentos de contabilidad que deban llevar las demás dependencias de la Fábrica.

11. Cuidar de que los asientos en los libros de contabilidad se redacten puntualmente, haciendo frecuentes comprobaciones, para asegurarse de la concordancia que debe existir entre ellos.

12. Rendir al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por conducto de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, las cuentas que determinan las disposiciones vigentes.

13. Cuidar de que las cuentas que deba rendir el Jefe de la Fábrica se hagan en la forma que esté prevenida, y dentro de los plazos señalados por la legislación vigente, asegurándose de la exactitud de sus resultados y de su justificación.

14. Expedir las certificaciones que hayan de librarse por mandato del Director o en virtud de pedido de Autoridad competente, con referencia a los datos que consten en los libros de contabilidad, y autorizar las liquidaciones, estados y noticias que se basen en la contabilidad general.

15. Formar parte de la Junta de Jefes.

16. Facilitar al Director y al Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública los datos que le reclamen para cualquier servicio de la Fábrica o de la Intervención.

17. Cuidar de que en las horas de despacho no se introduzcan en el local en que esté establecida la caja otras personas que aquellas que hayan de tomar parte en las operaciones.

18. En ausencias autorizadas o enfermedades justificadas, será substituido por el funcionario de más categoría de su Sección.

Del Ingeniero-Jefe de la Sección facultativa.

Artículo 91.

Son deberes y atribuciones del Ingeniero-Jefe de la Sección facultativa, los que expresamente quedan determinados y los siguientes:

1.º Llevar la alta dirección técnica de los departamentos de moneda, máquinas y timbre, inspeccionando muy especialmente todas las operaciones y trabajos que en los mismos se verifican.

2.º Disponer que por los Ingenieros de los departamentos se estudien y formulen los presupuestos y propongan las reparaciones y servicios, así como la adquisición de máquinas, materiales y elementos de trabajo que en cada caso fuera preciso o conveniente adquirir, bien a propuesta suya o de los referidos Ingenieros, que de-

berán cursarse con el visto o aprobación del Ingeniero Jefe.

3.º Formular los presupuestos de coste de las elaboraciones de efectos timbrados y redactar las condiciones facultativas que hayan de incluirse en los pliegos que se formen para las subastas o concursos de las adquisiciones que se hagan.

4.º Someter diariamente a la aprobación del Director, y con arreglo a las indicaciones que de éste reciba, la orden general de servicio de la fabricación de dichos efectos, expresando con claridad las labores que deben ejecutarse en cada taller.

5.º Presentar diariamente con el Ingeniero de moneda, en la Sala de despacho, a la hora que el Director designe, la moneda acuñada, y hacer su entrega a Tesorería, con las formalidades establecidas.

6.º Someter a la aprobación del Director las muestras de las elaboraciones de los efectos timbrados que hayan de ejecutarse, conservándose en el guadasellos las que sean aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de tipo de comparación en los casos necesarios.

7.º Concurrir a las Juntas de reconocimiento de papel y demás materiales que deban emplearse en las labores, y proponer que se admitan o no, según el caso en que, a su juicio, se encuentren respecto a las condiciones necesarias para su mejor empleo, o a lo estipulado, si el suministro se hiciera por contratista.

8.º Conservar en su poder una de las llaves de los almacenes en que quedan depositados los efectos en curso de fabricación, la que le corresponda del puente-báscula y otra u otras del local o locales en que se hallen instalados los talleres de la Sección.

9.º Dirigir los asientos en los registros auxiliares que han de llevar los respectivos departamentos para hacer constar el movimiento de las labores en curso de fabricación.

10. Autorizar todos los pedidos de materiales y efectos y enseres que sean necesarios para las labores de los departamentos a su cargo.

11. Proponer cuantas modificaciones les sugiera su celo para mejorar las elaboraciones en utilidad del Estado y con ventajas en el trabajo material de los operarios.

12. Proponer al Director las correcciones que por su conducta u otras causas deban imponerse a los obreros del Establecimiento.

13. Asistir a la Junta de Jefes.

14. Disponer lo conveniente y cuidar de que por los departamentos se lleven los libros siguientes:

I) Un diario, en el que se anotarán los trabajos ejecutados por los obreros y el tiempo invertido en cada uno de ellos, a fin de poder determinar el coste de fabricación de los objetos y apreciar, en su vista la utilidad de cada uno de los operarios.

II) Otro, de entrada y salida de troqueles para el grabado, cuyos pases o entregas respectivas se harán por medio de papeletas duplicadas, autorizadas por los respectivos Ingenieros.

III) Otro, de los jornales devengados diariamente por los operarios, el

cual servirá para formar las listas diarias y decenales; y

IV) Los de pedidos de primeras materias, drogas y objetos manufacturados.

15. Dirigir también el laboratorio que esté establecido para verificar los reconocimientos y pruebas de todos los materiales que se adquirieran para los trabajos del mismo.

16. En ausencias justificadas o vacantes, será substituido el Ingeniero-Jefe por el Ingeniero de más categoría.

Del Grabador Jefe.

Artículo 92.

El Grabador-Jefe tendrá los deberes y atribuciones siguientes, a más de los generales comprendidos en el artículo 88:

1.º Dirigir artísticamente todas las labores que exijan las necesidades de la fabricación, y desechar los trabajos que encuentre defectuosos.

2.º Dirigir o hacer, en su caso, todas las labores que disponga el Director de la Fábrica.

3.º No permitir sin su visto bueno, en lo que respecta a la parte artística, salida de efecto alguno de los respectivos talleres, interviniendo en las estampaciones que se verifiquen en los de calcografía, litografía y timbre, como asimismo la parte a que se refiere a moneda, pudiendo delegar esta función en el grabador que designe.

4.º Contraseñar reservadamente los troqueles, clichés, talones y formas, una vez terminadas y antes de entregarlas al Guardasellos para su empleo en los talleres, consignando estas contraseñas en pliego cerrado y lacrado, que depositará en el guardasellos.

5.º Reconocer la moneda en cuanto se refiera al grabado y dar las certificaciones que corresponda de su resultado.

6.º Examinar el número de monedas que fije el Director de cada rendición y expedir y entregar al mismo el correspondiente certificado para la aprobación.

7.º Cuidar de la inspección de las máquinas que existan en el departamento.

8.º Reconocer el acero que se requiera para los trabajos de su departamento, y no admitir otro que el que, a su satisfacción, reúna las especiales condiciones que exige su delicada aplicación a la construcción de matrices, punzones, planchas, troqueles y virolas.

9.º Proponer al Director el número de troqueles, virolas, láminas, clichés y galvanos que deba haber de repuesto, según lo que exijan las necesidades de los servicios.

10. Dirigir la completa inutilización de los troqueles, virolas, láminas, clichés y galvanos cuando se declaren inservibles para la estampación, cuidando de que se cumplan las formalidades establecidas o que se establezcan.

11. Conservar en su poder una llave del armario o caja en que se custodien los punzones o matrices, asistiendo a la apertura y cierre del mismo, siempre que sea necesario.

12. Recibir del Guadasellos, con

las formalidades establecidas, las matrices, punzones y virolas que sean necesarios para las operaciones del departamento, y entregarlos en igual forma.

13. Dar parte diario al Director de las existencias de las mismas piezas en su departamento, y de su entrada y salida y estado de fabricación.

14. Llevar la contabilidad de estas piezas en un libro, con la correspondiente división de anverso y reverso, en punzones, matrices, troqueles, virolas y láminas, totalizándose en fin de cada mes.

15. Distribuir los trabajos que deban practicarse en el departamento, teniendo en cuenta su importancia y la aptitud de los grabadores y operarios que hayan de tomar parte en su ejecución.

16. Cuidar de que el personal del departamento, durante su permanencia en la Fábrica, no se ocupe de trabajo ajeno a la misma, ni que saquen matrices, troqueles, punzones, talones, muestras, dibujos ni efectos de ninguna clase, ni aun a pretexto de ocuparlos en objetos del servicio, prohibiendo expresamente que éste se ejecute fuera del departamento, ni de las horas ordinarias o extraordinarias que se autoricen por el Director.

17. Proponer al Director la admisión, mediante prueba de suficiencia o concurso, de los operarios que sean precisos con arreglo a las necesidades del departamento, cuidando de asegurarse que reúnen las condiciones de moralidad que garanticen el buen desempeño del servicio.

18. Conservar las colecciones antiguas y de matrices y punzones, ordenadas por reinados, en armarios, cuyas llaves tendrá en su poder.

19. Formar el catálogo y ordenar las colecciones de sellos, modelos, estampas, libros y demás elementos de ilustración y consulta que en la actualidad tienen los talleres de grabado y de los que se adquirieran en lo sucesivo y coleccionar los dibujos, matrices, punzones, etc., etc.

20. Designar el grabador que deba reconocer la moneda que presenten los particulares para su cambio o compras de Caja, el que consignará, bajo su firma, en la respectiva factura, el acto de haber sido reconocida y ser legítima.

21. Practicar los reconocimientos periciales que le ordene el Director, proponiendo los grabadores que han de verificarlos, y poniendo el visto bueno a las certificaciones que expidan éstos.

22. Constituir, con los grabadores a sus órdenes, escuela práctica de perfeccionamiento en el arte de grabar, los distintos procedimientos aplicables a la moneda y timbres nacionales.

23. Rendir cuenta mensual al Director de la inversión de los materiales recibidos por el departamento, cuyos pedidos autorizará.

24. Concurrir a las Juntas de Jefes que se celebren.

25. En los casos de enfermedad o ausencia, debidamente autorizadas, substituirá en sus funciones al Grabador-Jefe el de categoría inferior inmediata.

Del Ensayador Mayor.

Artículo 93.

Corresponde al Ensayador Mayor el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones que expresamente quedan determinados y los siguientes:

1.º Ensayar por sí mismo las rendiciones mensuales de moneda, recibiendo al efecto las muestras que se determinan por este Reglamento o los restos de las ensayadas por los Ensayadores primero y segundo, para cerciorarse de la exactitud de sus declaraciones.

2.º Expedir las certificaciones de ensayos hechos que acuerde el Director general o se pida por Autoridad competente, con referencia al registro o diario de ensayos que debe llevar y los demás datos que existan en la Sección de su cargo.

3.º Conservar en su poder una de las tres llaves de la caja en que se custodian las muestras de las rendiciones de moneda que han de quedar en poder del Director, para ensayos posteriores.

4.º Practicar los ensayos que juzgue conveniente de las pastas de entrada o enrielladas de despacho, cizallas o cóspeles, haciendo a los ensayadores, de palabra o por escrito, las observaciones que le sugieran los resultados que obtenga, conducentes a la mayor regularidad de las labores.

5.º Vigilar el estado de las balanzas y sus accesorios, hornos y demás aparatos existentes en los laboratorios de los ensayadores, excitando el celo de estos funcionarios para que procuren evitar el consumo innecesario de productos químicos y combustibles, a fin de que las operaciones se practiquen con la posible economía, aunque sin estrechez.

6.º Reconocer y contrastar, al principio de cada labor y cuando así lo acuerde el Director general, las balanzas y pesas empleadas por el Fiel de balanza, y rectificar por sí mismo las pesas que encuentre defectuosas.

7.º Preparar y ajustar los permisos que deben aplicarse en la aprobación de los cóspeles y monedas acuñadas.

8.º Llevar un registro diario de los ensayos y demás operaciones que practique, en el que hará constar, en forma conveniente y con extensión bastante, los resultados que obtenga.

9.º Proponer al Director general, por medio del correspondiente pedido, la adquisición de los productos químicos, efectos, útiles y aparatos que se necesiten para su laboratorio y el de los Ensayadores primero y segundo, reconociéndolos al adquirirlos, asegurándose, respecto a los productos químicos, de su absoluta pureza, por medio del análisis, rectificando, purificando o preparando aquellos que no se encuentren en buenas condiciones en el comercio, o cuyo precio fuera excesivo.

10. Rendir al Director general cuenta mensual de la inversión de los productos químicos adquiridos, determinando los ensayos que con los mismos se han hecho y las existencias que resulten para el mes siguiente.

11. Formar parte de la Junta de Jefes.

12. Practicar los ensayos y análisis de productos y primeras materias de todas clases que hayan de emplearse en la Fábrica, para comprobar si reúnen las características señaladas a cada una de ellas en los pliegos de condiciones de las subastas o de las adquisiciones por gestión directa, interin no se disponga de laboratorio adecuado para ello, y siempre que el Director general lo disponga.

Del Abogado del Estado.

Artículo 94.

El Abogado del Estado adscrito al servicio de la Fábrica tendrá a su cargo:

1.º El bastanteo de toda clase de poderes.

2.º Informar sobre la personalidad de todos aquellos que actúen invocando la representación de terceras personas.

3.º Informar en todos los expedientes que versen sobre constitución o cancelación de fianzas.

4.º Informar en todos los expedientes de adquisición de útiles y enseres para las necesidades de la Fábrica en que, por su cuantía o por otras causas, puedan ser exceptuados de las solemnidades de subasta o concurso.

5.º Informar en los expedientes que tengan por objeto la formación de los pliegos de condiciones para celebrar contratos, autorización de subasta y remate para toda clase de obras y servicios de interés de la Fábrica.

6.º Informar en las autorizaciones para celebrar contratos sin las formalidades de subasta o concurso.

7.º Informar en las reclamaciones a que den causa la inteligencia, cumplimiento y ejecución de los contratos o la rescisión de los mismos.

8.º Informar en las reclamaciones que procedan por consecuencia de la suspensión de la subasta.

9.º Asistir a las subastas que se celebren en la Fábrica.

10. Examinar e informar los proyectos de escritura pública en que se regulen contratos de obras o servicios de interés de la Fábrica.

11. Asistir a las Juntas de Jefes que se convoquen por la Dirección de la Fábrica.

12. Instruir los expedientes gubernativos de responsabilidad que se le encomienden por la citada Dirección.

13. Evacuar las consultas e informes en derecho que solicite la Dirección de la Fábrica.

Del Ingeniero de fabricación de moneda.

Artículo 95.

Son atribuciones y deberes del Ingeniero de fabricación de moneda:

1.º Dirigir el departamento de su cargo de las mismas por el peso bruto, personal, todas las operaciones que en el mismo se verifiquen, con el mayor esmero y cuidado.

2.º Tomar razón y número de los bocados que se saquen de las crisoladas y entreguen a los Ensayadores para su ensayo, y cuidar que le sean devueltas por los mismos a su debido tiempo.

3.º Cuidar, en el caso de que las crisoladas de los metales ya ensayados no resulten con las condiciones debidas para la fundición, de que sean conducidas a la sala de libranzas, en donde, con la concurrencia del Director, Interventor, Ingeniero-Jefe y Fiel de balanzas, los Ensayadores se harán cargo de las mismas por el peso bruto, ley y fino que arrojen, descargándose de estas partidas el departamento de fabricación, hasta que puestas en las condiciones de ley y ductilidad convenientes, le sean devueltas por los Ensayadores.

Este nuevo cargo se hará por el peso, ley y fino que tengan los metales después de afinados.

4.º Procurar que los rieles procedentes de cada crisolada se coloquen con la debida separación, marcando el número de orden. En cada crisolada deberá colocarse una papeleta que exprese su número, la procedencia del metal, su peso y el número y numeración de los rieles que contenga.

5.º Disponer que, una vez fundidos los metales, se depositen, con las formalidades establecidas, en el almacén destinado al efecto, en donde permanecerán hasta que los Ensayadores hayan comunicado al Director las leyes obtenidas y éste disponga se proceda a la acuñación de la moneda.

6.º Disponer asimismo, una vez recibida dicha orden, que se proceda al laminado, corte, torculado y demás operaciones, hasta dejar los metales en las condiciones necesarias para la acuñación, cuidando muy especialmente de que los cóspeles estén, en cuanto al peso, dentro del permiso establecido, y que los febles y los fuertes estén en tal proporción que cualquier porción de moneda nunca pese, en junto, más que lo que pesarían las monedas si todas ellas estuvieran rigurosamente al justo.

7.º Presentar diariamente, en la sala de despacho, a la hora que el Director fije, la moneda acuñada, y hacer su entrega a Tesorería-Contaduría, con las formalidades establecidas.

8.º Llevar, con la debida claridad, un libro de contabilidad, en el que diariamente anotará, por clases y procedencias, todos los metales que reciba, así como la progresiva transformación de los mismos, la merma producida y la entrega de la moneda acuñada.

9.º Rendir, al Director del Establecimiento, las cuentas de fabricación, una vez terminada una labor y hechas las comprobaciones de que se trata en el artículo 53, reintegrando al Tesoro público las diferencias que resultasen por exceso de mermas después de abonarse las que estén autorizadas.

10. Proponer al Ingeniero-Jefe las modificaciones que le sugiera su celo para mejorar la elaboración, en utilidad del Estado y con ventajas en el trabajo material de los operarios.

11. Cuidar del buen entretenimiento de las máquinas y útiles de fabricación, proponiendo al Ingeniero-Jefe las operaciones y reparaciones que por el departamento de máquinas precisen o sean convenientes.

12. Formular los presupuestos para las labores de medallas y demás

que el Estado o los particulares encarguen al Establecimiento, cuyos presupuestos deberán cursarse con el visto bueno del Ingeniero-Jefe.

13. Formular los pedidos de materiales, efectos y enseres que sean necesarios para las labores de moneda, siguiendo el curso que se establezca.

14. Llevar los libros en los que se reflejen los trabajos que se ejecuten, jornales devengados, pedidos de primeras materias, rendimiento de los troqueles y cuantas indicaciones sean precisas para obtener con claridad y exactitud el coste de las labores por unidad de peso de las mismas.

15. Designar diariamente o por períodos que no excedan de diez días, el portero o empleado de su departamento que haya de hacer el registro de los obreros del mismo a su salida del Establecimiento.

16. Ejercer una constante vigilancia en el comportamiento y aptitud del personal del departamento, proponiendo las correcciones a que se hagan acreedores.

17. Conservar en su poder una de las llaves de las cajas y almacenes en que queden depositados los metales y asistir diariamente a la apertura y cierre de los mismos.

Del Ingeniero de Talleres del Timbre.

Artículo 96.

Son atribuciones y deberes del Ingeniero del Timbre, bajo cuya inmediata dirección y vigilancia estarán los talleres que forme el departamento de fabricación y efectos timbrados y demás documentos impresos:

1.º Cuidar de que los encargados y obreros de los talleres correspondientes a esta parte de la Fábrica observen el mayor orden y subordinación.

2.º Dar conocimiento al Ingeniero-Jefe de la labor ejecutada en el día que deba entregarse al Guardaalmacén respectivo, para lo cual los encargados de talleres enviarán nota duplicada y firmada al Ingeniero del timbre, y con estas notas a la vista, éste pasará al Ingeniero-Jefe nota resumen firmada, acompañada de uno de los ejemplares firmados por los encargados del departamento.

3.º Recibir diariamente del Ingeniero-Jefe la orden de las labores que hayan de ejecutarse en el Departamento, y recibir asimismo en el almacén o taller que corresponda el papel y cartulina de las clases correspondientes.

El Ingeniero-Jefe pasará cada día nota de las labores a ejecutar en el siguiente, con expresión del papel y cartulina que haya que emplear, y el almacén o taller correspondiente hará entrega de los mismos materiales, pasando nota firmada a los talleres, que suscribirán el recibo de los mismos, enviando nota firmada al Ingeniero del Timbre que a su vez pasará al Ingeniero-Jefe.

4.º Ejercer cerca de los encargados de talleres del departamento la dirección que como Jefe del mismo le corresponde, cuidando del cumplimiento por dichos encargados de las funciones y deberes que el Reglamento directamente les confiere.

5.º Presidir la entrega diaria de los efectos que terminados se entregan al

almacén correspondiente, y tener bajo su inmediata vigilancia el depósito de los efectos en curso de fabricación, cuya completa elaboración se llevará a cabo mediante las órdenes y documentos que sean procedentes.

6.º Formular los presupuestos y proyectos de adquisición de máquinas y aparatos para el servicio del departamento y materiales y elementos de trabajo que se deban adquirir, presupuestos que someterá a aprobación y conformidad del Jefe de la Sección, solicitando de igual suerte los pedidos de los mismos para su tramitación definitiva.

7.º Cuidar de que por los distintos talleres de su departamento se lleven los registros del movimiento de los documentos elaborados, tanto de entrega como de salida y en curso de fabricación.

8.º También correrán a su inmediato cargo y vigilancia los laboratorios de análisis de primeras materias necesarias para las labores de este departamento.

Del Ingeniero del Departamento de Máquinas.

Artículo 97.

Son atribuciones y deberes del Ingeniero de Máquinas:

1.º Dirigir los talleres establecidos en la Fábrica para preparar, tornear, templar los troqueles y virolas, para reparar o construir toda especie de máquinas y útiles, aparatos y piezas que se empleen en los distintos departamentos, cuando se cuente con elementos para ello, y para practicar las reparaciones de entretenimiento y conservación del edificio de la Fábrica.

2.º Cuidar del buen entretenimiento de todas las máquinas del Establecimiento, procurando estén todas provistas de los elementos adecuados para que puedan evitarse, en lo posible, accidentes sensibles de trabajo.

3.º Formular los presupuestos y proyectos de reparación y construcciones de máquinas, aparatos y herramientas, así como los de adquisición de materiales, presupuestos que someterá a la aprobación y conformidad del Ingeniero-Jefe.

4.º Formular los pedidos de materiales, los cuales seguirán el curso establecido, siendo responsable del buen empleo de los mismos.

5.º Ejercer acerca de los encargados de los talleres del departamento la dirección que como Jefe de los mismos le corresponda, vigilando los trabajos.

6.º Disponer la contabilidad de obra de talleres y de los libros que al efecto se llevarán para poder deducir el coste de los trabajos que en los talleres se efectúen, tanto de troqueles como de reparaciones y construcción de máquinas, así como de la fuerza motriz, alumbrado, etc.

7.º Interin se cuente con Laboratorio adecuado para el reconocimiento y ensayo de materias, tendrá a su cargo la vigilancia de los aparatos con que se cuente para dichos fines.

De los Ensayadores.

Artículo 98.

Los Ensayadores primero y segundo

tendrán asimismo los deberes y atribuciones que se señalan en este Reglamento, correspondiéndoles además, llevar cada uno un libro para registrar cada clase de pasta monetaria que se reciba y otro para sentar las leyes obtenidas en cada día en los ensayos de pasta de despacho, cizallas y rendiciones.

En estos libros hará los asientos el Ensayador primero, detallando las operaciones, y el segundo sólo en resumen, y con referencia a los mismos expedirá el Ensayador Mayor las certificaciones que se han de dar y acuerde el Director general.

El Ensayador primero será Clavero del almacén de metales en curso de fabricación.

Artículo 99.

La provisión de vacantes para ingreso en el Cuerpo pericial de Ensayadores será por oposición, con arreglo al programa que en cada caso se formule.

Para ser candidato a plaza de Ensayador de la Fábrica de Moneda y Timbre son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de edad y menor de cuarenta y cinco años; y
- 2.º Poseer alguno de los títulos oficiales en España cursados en una de las Escuelas de Ingenieros, en facultad de Ciencias físico-químicas o de Farmacia, Ensayadores o Peritos químicos.

Del Fiel de Balanzas.

Artículo 100.

El Fiel de Balanzas, que dependerá del departamento de Fabricación de moneda y técnicamente del de Ensayos, cuyos deberes y atribuciones quedan expresamente determinados en este Reglamento, estará además obligado a conservar en su poder las llaves de los estuches en que se custodien dos colecciones completas de pesas, que deberá tener la Fábrica, de las cuales la mayor será de diez kilogramos; cuidará de la conservación de las balanzas; llevará un libro diario para la contabilidad relativo al peso de los cospeles y de las rendiciones; dará parte diario al Director de las operaciones que practique y cuidará de que todas las básculas y pesos del Establecimiento que tengan relación con el servicio público sean comprobadas por el Fiel Contraste de la provincia en Enero y Julio de cada año.

Del Cajero-Pagador.

Artículo 101.

El Cajero-Pagador tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Recibir los fondos que procedan de la Caja reservada del Establecimiento, en la cuantía que sea necesaria para efectuar los pagos que por el Director se señalen, como asimismo los fondos que deban ingresar en la Caja provisional del Establecimiento, en virtud de las órdenes y documentos que al efecto se expidan con las formalidades establecidas suscribiendo el recibí de los mismos.

2.º Satisfacer las cantidades que ordene el Director, en virtud de los mandamientos de pago.

3.º Cuidar de asegurarse bajo su

responsabilidad exclusiva, de la personalidad de los interesados a cuyo favor se expidan los mandamientos de pago que haya de satisfacer, exigiéndoles conocimiento personal en los casos que lo considere necesario, y asimismo que suscriban en dichos mandamientos el recibí de las cantidades que les entregue.

4.º Afianzar la responsabilidad de su cargo en la forma y por la cuantía que determinen las órdenes superiores.

5.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero de la Caja provisional, y designar por conducto del Tesorero-Contador al Director, la persona que, bajo su responsabilidad, haya de desempeñar su cargo en ausencias autorizadas o enfermedades justificadas.

De los Guardaalmacenes.

Artículo 102.

Los Guardaalmacenes tendrán, con relación al de su respectivo cargo las obligaciones generales siguientes:

1.º Recibir, custodiar y entregar en debida forma los objetos o cosas que reciban en calidad de depósito o con cargo definitivo, y responder de los mismos, debiendo conservar en su poder una de las llaves del local en que se guarden.

2.º Prestar la fianza que le sea señalada para garantía de su cargo.

3.º Confrontar si los libros o cuentas que las instrucciones dispongan para hacer constar el movimiento de cuanto se custodia en el almacén están conforme con la existencia de éste.

Estos libros darán a conocer la situación del almacén por cada concepto, y sus asientos se harán con referencia a los documentos de cargo y data que se expidan, en los que deberá constar la toma de razón de Contabilidad.

4.º Proponer al Director, por medio de comunicación oficial, el funcionario de la Fábrica que, bajo su responsabilidad, habrá de sustituirle en casos de enfermedad o licencia.

5.º Dar cuenta al Director de la escasez o falta de cualquier elemento que custodien con la suficiente antelación para que el Jefe de la Fábrica pueda atender a su reposición sin daño para el buen servicio del Estado.

6.º Recontar en fin de mes, o cuando el Director lo disponga, las existencias de los efectos en almacén y objetos para el servicio del mismo, haciendo el correspondiente inventario, que pasará al Director, por conducto de la Tesorería-Contaduría para su comprobación.

Artículo 103.

El Guardaalmacén de efectos timbrados y Guadasellos tendrá, además de las obligaciones generales establecidas en el artículo anterior, las siguientes:

1.º Cuidar de que se consigne con toda exactitud y claridad en las guías y documentos que autoricen la salida la numeración de los pliegos o efectos que entregue.

2.º No admitir documentos de data de remesa en que no se determine a quién han de entregarse los efectos, y cuidar, al hacer las entregas, de recoger los documentos que las acrediten

con la expresión suficiente para su resguardo, y de que en dichos efectos vayan empacquetados y precintados en forma conveniente para evitar en cuanto sea posible toda sustracción, inutilización o deterioro.

3.º Custodiar los troqueles, virolas, sellos, matrices, punzones y demás útiles necesarios para la acuñación de moneda y sellado del Timbre, así como las colecciones de efectos timbrados en local apropiado, cuyas puertas tendrán tres llaves, que conservarán, respectivamente, como Claveros, el Director, el Interventor y el Guarda-sellos.

Artículo 104.

El Guardaalmacén del blanco tendrá, además de los generales, los siguientes deberes:

1.º Hacerse cargo de todas las clases de papel y cartulina que entren en la Fábrica.

2.º Canjear diariamente, en virtud de orden del Director puesta en el cuadro diario, del papel inutilizado en labores formado por el Ingeniero de fabricación del Timbre, los pliegos estropeados en los distintos talleres, sustituyéndolos por igual número y de igual clase de papel y de cartulina, cuidando de pasar dicha relación a Tesorería-Contaduría para su toma de razón.

3.º En fin de cada mes, cuando cese en el cargo, o cuando lo disponga el Director, el Guardaalmacén del blanco presentará a la Sección de Administración las hojas o relaciones de canje de papel inutilizado por útil, para que por su total se expida el correspondiente mandamiento de descargo de papel blanco.

El Guardaalmacén del blanco llevará un libro especial del papel inutilizado, con una cuenta a cada clase de papel.

Artículo 105.

El Guardamateriales tendrá los especiales deberes siguientes:

1.º Recibir y custodiar todos los materiales, útiles y efectos que se necesiten para el Establecimiento, a excepción de los papeles y cartulinas que ingresará en el Almacén especial.

2.º Adquirir los materiales en los casos en que la compra deba hacerse por Administración y previa siempre la correspondiente orden de la Dirección.

Los combustibles, hierro, acero y cuantos materiales se adquieran por peso se pesarán para su ingreso en el almacén en el puente-báscula, a presencia de los funcionarios que deban concurrir al acto.

El puente-báscula tendrá tres llaves: una en poder del Jefe de la Sección de fabricación, otra en poder del Interventor y la tercera en poder del Guardaalmacén.

3.º Extender las hojas de admisión de artículos en el libro o cuaderno de entrada, firmando en ellas el recibí de los mismos, entregando una copia de estas hojas al proveedor para que la acompañe a la correspondiente factura.

4.º Exigir por duplicado o triplicado las facturas de los artículos que se adquieran para que sirvan de justificante en las cuentas que han de

acompañar en los mandamientos de pago de su importe.

5.º Hacer entrega de los materiales, útiles y efectos de los respectivos Departamentos, en virtud de los pedidos de los mismos, hechos con la conformidad del Jefe correspondiente, en cuyos pedidos el Director decretará el "facilitese".

6.º Extender las hojas de salida de materiales, exigiendo en ellas la conformidad del que lo recibe.

7.º Dar parte diario a Tesorería-Contaduría del movimiento del almacén, acompañando a este parte copia de las hojas de entrada y salida de materiales.

8.º Llevar un índice o fichero para anotar los distintos precios dados a los principales materiales por los diferentes proveedores.

Del Médico y Practicantes.

Artículo 106.

Para el más exacto cumplimiento de cuanto ordena, tanto la ley de Accidentes del trabajo, como las disposiciones del Instituto de Reformas Sociales sobre las condiciones higiénicas del trabajo en fábricas y talleres, la Fábrica tendrá un servicio médico, desempeñado por el personal facultativo que designe el Director; pero para que su gestión rinda el máximo de eficacia estará sometido a las siguientes obligaciones:

Serán obligaciones del Médico:

1.º El reconocimiento previo de todo obrero de nuevo ingreso, del resultado del cual y bajo su responsabilidad: dará conocimiento al Director.

2.º Inspeccionará y vigilará las condiciones higiénicas en que se verifiquen los trabajos, tanto en los talleres como en las oficinas, dando cuenta, también por escrito, que elevará a la Junta de Jefes, de las deficiencias que observe para que puedan ser subsanadas.

3.º Tendrá a su cuidado el botiquín y demás instrumental de que la clínica esté dotada.

4.º Asimismo tendrá obligación de asistir y curar los accidentes que puedan ocurrir en la Fábrica, ya por causa de los trabajos que en ella se realizan u otro cualquiera imprevisto.

5.º Si algún obrero adquiriera alguna enfermedad cuya duración fuera demasiado larga, tendrá la obligación de reconocerlo e informar a la Superioridad sobre la marcha de la misma y su posible resultado.

Artículo 107.

Los Practicantes tendrán a su cargo la comprobación diaria de las faltas de los obreros por enfermedad, de cuyo resultado darán cuenta por escrito; ayudarán en caso necesario al Médico en las curas y prestarán los servicios que aquél pudiera encomendarles dentro de sus atribuciones, para el mejor desempeño del régimen sanitario que debe reinar en la Fábrica.

Del Fiel de puertas.

Artículo 108.

El Director de la Fábrica nombrará un empleado de la misma que se encargue del Fielato, el cual tendrá los deberes siguientes:

1.º Examinar todos los bultos, elementos y materiales que entren en la Fábrica, avisando previamente a los Ingenieros o Jefes que deban reconocerlos para que el almacén correspondiente dé ingreso a los mismos.

2.º Cuidar que se justifique por los interesados, por el pedido o nota correspondiente, que los objetos que entren en la Fábrica han sido pedidos en forma reglamentaria.

3.º Dar cuenta al Director de las entradas diarias.

Del Conserje.

Artículo 109.

Son obligaciones del Conserje:

1.º Hacer que la extracción de escombros, canizas y basuras se verifique diariamente, de manera que estén siempre limpios los patios.

2.º Observar las tuberías de agua y gas para avisar cualquier rotura que se ocasione.

3.º Cuidar de que se verifique la limpieza de pasos, escaleras, portal, galerías y patios a las horas que se determine por el Director.

4.º Dar parte diario al Director de lo que ocurre en el servicio.

El Conserje tendrá habitación en el edificio, y no podrá ausentarse del mismo en los días festivos ni durante la noche sin dejar uno de los vigilantes o dependientes de su confianza que le sustituya.

Esta autorización será concedida por el Director, a cuyo efecto el Conserje le dará parte del dependiente que deja al cuidado del edificio.

El nombramiento de Conserje se hará por el Director de la Fábrica, elegido entre el personal de la misma.

CAPITULO VI

DE LOS ENCARGADOS DE TALLERES Y OBREROS

Artículo 110.

Son obligaciones de los encargados de talleres en general:

1.º Cuidar del orden y disciplina dentro de los talleres, que los acepten, distribuyendo los trabajos entre los obreros, según sus aptitudes y facultades, para que se efectúe con la mayor rapidez posible dentro de la perfecta suficiencia.

2.º Recibir las órdenes de trabajo con instrucciones para su ejecución, del Ingeniero o Jefe del departamento, no debiendo ejecutar obra ninguna que no les haya sido ordenada en esta forma.

3.º Entregar al Ingeniero o Jefe una relación diaria de los trabajos que cada obrero de su taller ejecuta en el día, con expresión del tiempo empleado en cada uno.

4.º Cuidar de que durante las horas reglamentarias los obreros afectos a su taller no abandonen su trabajo bajo ningún pretexto, ni salgan de los talleres sin orden expresa. No permitirán que los obreros lejen el trabajo hasta un cuarto de hora antes de la señalada para la salida, ni que los empiecen un cuarto de hora después de la marcada para el comienzo del mismo.

5.º Como de las faltas cometidas

por los obreros en su taller son los encargados directamente responsables, caso de no ser atendidas sus observaciones o de ser abiertamente desobedecidas, darán cuenta inmediata a sus superiores.

6.º Formar la lista diaria de los haberes que devenguen los obreros de su taller, percibir su importe del Pagador y distribuirlo entre los interesados, exigiéndoles firmar en la nómina correspondiente el "Recibi", con cuyo requisito la devolverán al Negociado de Personal.

Artículo 111.

Son obligaciones del Acuñaador primero, bajo la dirección inmediata del Ingeniero de Moneda, las siguientes:

1.º Vigilar la acuñación de la moneda.

2.º Recibir diariamente, a presencia del Ingeniero de Moneda y con los requisitos establecidos, los troqueles y virolas necesarios para la labor del día y devolverlos con iguales formalidades terminada que sea.

Quando estos troqueles y virolas se inutilicen, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero de Moneda para que sean canjeados por otros útiles, cuya operación se verificará en el Guardaseñallos, en donde hará entrega de los inútiles, recibiendo igual número de útiles.

2.º Recibir diariamente del Fiel de Balanza, a presencia asimismo del Ingeniero de Moneda, los cospeles blancos que hayan de acuñarse, cuidando de que se acompañe a los mismos las correspondientes papeletas debidamente autorizadas de la cantidad y peso de cada partida.

4.º Comprobar estas partidas y distribuir los cospeles a las prensas de acuñar, haciendo a los acuñadores el correspondiente cargo.

Para dicha comprobación se servirá de una balanza de cruz, en la que pesará por levadas, haciéndolo después en conjunto en otra balanza, cuyos resultados anotarán en un Registro que llevará al efecto.

5.º Vigilar constantemente la acuñación para que resulte perfecta, y en el caso de hallar algún defecto de construcción en los troqueles dará cuenta al Ingeniero de Moneda para que se corrija.

6.º Revisar por sí mismo la moneda acuñada y separar la defectuosa.

7.º Inutilizar todas las monedas defectuosas de la acuñación en una de las máquinas destinadas a este objeto, y presentarlas contadas, por separado de las útiles, a la rendición.

8.º Hacer entelegar las monedas útiles en las cantidades que se señalen.

9.º Comprobar con el Fiel de Balanza, después de terminada la labor del día, el número y peso total de los cospeles que ha recibido, y dar la nota de la moneda acuñada, útil y defectuosa.

10.º Devolver al Ingeniero de Moneda los cospeles recibidos y no acuñados en el día, dejando definitivamente saldada la cuenta que de los mismos ha de llevar.

11.º Presentar en la sala de despacho, a la hora que el Director fije, las rendiciones diarias, acompañando

por sí mismo las carretillas que las conduzcan.

12. Tomar nota del peso con que resulte las rendiciones.

13. Llevar la contabilidad de las operaciones que practique en un libro diario.

14. Comprobar diariamente y en fin de cada mes, con la Tesorería-Contaduría y Fiel de Balanza, la cantidad de moneda útil y defectuosa rendida y su peso, para totalizar por meses la rendición.

15. Dar parte diario al Ingeniero de Moneda de las operaciones ejecutadas para que lo pase al Ingeniero Jefe de la Sección.

Artículo 112.

Bajo la inmediata dirección del Grabador Jefe, el encargado del taller de reproducción galvánica tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de la reproducción galvánica, acerado y montaje de las láminas para la estampación calcográfica, como igualmente la reproducción de clichés y galvanos tanto sueltos como en formas que sean necesarias para la estampación tipográfica, haciendo en estas operaciones la parte que pueda atender, dirigiendo los trabajos que ejecuten los obreros del taller con la vigilancia debida.

2.º Tener a su cargo las máquinas, herramientas, aparatos y demás enseres correspondientes al taller y proponer las reposiciones y reparaciones.

3.º No podrá ni consentirá, bajo ningún concepto, que se reproduzcan más láminas, clichés y galvanos que los que se determinen por el Jefe del departamento.

4.º Vigilar constantemente para que de su taller no se substraigan moldes, matrices, ni cascarillas ni objeto alguno que puedan servir para reproducciones fuera del taller.

5.º Llevar los libros necesarios para anotar el número de matrices que de cada clase se hincuen, así como el de clichés que se obtengan y de las láminas y galvanos que se confeccionen, especificando los útiles e inútiles, entregando en el Guardase-
llos, bajo recibo, lo que resulte útil e inutilizando, a presencia del Jefe del departamento, los que resulten sobrantes o defectuosos, dando nota detallada para extender las actas correspondientes.

6.º Conservar en su poder una de las dos llaves del local donde esté instalado el taller, asistiendo a su apertura y cierre en los días laborables y en cualquier ocasión en que lo disponga el Grabador Jefe o el Director de la Fábrica.

DEL PERSONAL OBRERO

a) Clasificación de los operarios.

Artículo 113.

Los obreros ocupados en los distintos talleres, departamentos, oficinas y servicios de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se registrarán, sin excepción alguna, por las disposiciones contenidas en este capítulo, y se clasificarán en las siguientes categorías:

1.ª Operarios que conocen un arte u oficio.

2.ª Auxiliares, braceros o peones.

3.ª Aprendices.

Los operarios auxiliares de oficinas y los Cabos de vigilancia estarán incluidos en la primera categoría, y en la segunda los que hacen el servicio de Ordenanzas o de vigilancia.

Esta división no supone uniformidad en las ocupaciones o retribuciones, aun dentro de la misma clasificación general.

b) Admisión del personal.

Artículo 114.

Los operarios de la primera categoría serán nombrados por el Director, a propuesta del Ingeniero-Jefe de la Sección facultativa o del Jefe que corresponda, previa oposición libre que al efecto se celebre para proveer la plaza o plazas vacantes.

El ingreso por las clases de auxiliares braceros o peones y aprendices será por riguroso turno de antigüedad en la solicitud, entre los hijos de los que sean operarios y funcionarios de la Fábrica o lo hayan sido, habiendo observado buena conducta, excepto en los casos de huérfanos, que ocuparán las primeras vacantes.

Para decretar la admisión de personal obrero de las clases de oficio y auxiliares, son indispensables los requisitos siguientes:

1.º Solicitud, escrita de puño y letra del interesado.

2.º Certificado de aptitud física, previo reconocimiento por el Médico de la Fábrica.

3.º Justificar, mediante certificado del Registro civil, no ser menor de veinte años ni mayor de treinta y cinco.

4.º Acreditar buena conducta, mediante el oportuno certificado.

5.º Acreditar no tener antecedentes penales, mediante la certificación expedida por el Registro correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

6.º Certificado de haber sido vacunado, cuando menos dos años antes de la solicitud de ingreso.

Los aspirantes a plazas de la última categoría, o sea de aprendiz, deberán saber leer y escribir, estar comprendidos en la edad mínima requerida por las leyes sociales y no exceder de veinte años, sufrir reconocimiento facultativo por el Médico de la Fábrica y presentar la certificación de vacuna.

Artículo 115.

Pueden aspirar al ingreso en la Fábrica los individuos de uno y otro sexo.

La Dirección y los Jefes determinarán concretamente cuándo y para qué ocupación han de ser admitidas las mujeres, y, en este caso, serán preferidas las viudas y huérfanas de los que hayan sido empleados y operarios de la Fábrica.

Artículo 116.

En los casos de necesidad o de urgencia, y sólo tratándose de operarios de cuyos servicios no haya personal bastante en la Fábrica para atender a lo perentorio de las labores, la Dirección admitirá, sin concurso, los obreros que sean precisos, mas estos obre-

ros eventuales o temporeros serán baja no bien termine la causa que motivó su nombramiento, sin perjuicio de ser llamados de nuevo al trabajo, en orden inverso al que cesaron, cuando otra vez fueran necesarios.

Los obreros eventuales o temporeros se registrarán por las disposiciones generales de este Reglamento durante su permanencia en la Fábrica.

Artículo 117.

Los límites de edad puestos para la entrada de obreros en la Fábrica podrá ser alterada en los casos de oposición libre para proveer plazas de especialidades, cuando opten a ella aspirantes de mérito extraordinario; pero estas excepciones no podrá otorgarlas el Director, sino previa Junta de Jefes y después de oído el dictamen del de la Sección o servicio a que corresponda la plaza.

Artículo 118.

Además de la ficha personal de cada obrero, que se llevará por los Jefes correspondientes, el Negociado de personal abrirá otra a cada operario de la Fábrica, en la que se anotarán las distintas ocupaciones del mismo, ascensos, castigos y cuantas observaciones sobre su comportamiento sean necesarias.

Artículo 119.

Todo operario recibirá, al ingresar en la Fábrica, un ejemplar de este Reglamento.

c) Régimen de permanencia en planta.

Artículo 120.

Será facultad de la Dirección revisar y variar las plantillas del personal, tipos de jornal de los diferentes departamentos y servicios, previo acuerdo de la Junta de Jefes, cuando lo aconseje el aumento o disminución de las labores o variaciones introducidas en los procedimientos técnicos para su ejecución.

Artículo 121.

Todos los obreros de la Fábrica están adscritos al taller, departamento o servicio en que trabajan y por cuya nómina perciban sus haberes; mas están obligados a prestar servicio donde les fuera ordenado por la Dirección, ya circunstancial, ya permanente.

Artículo 122.

Se procurará que los aprendices sean destinados a talleres en que aprendan totalmente un oficio, y también que los auxiliares pasen por todas las ocupaciones propias de su categoría en los distintos talleres y departamentos.

Para lograr lo segundo, se abrirá un registro, en el que podrán inscribirse los operarios de esta categoría que soliciten, indicando el taller o departamento en que deseen trabajar temporalmente, durante el período máximo de un mes, y la Dirección atenderá estas demandas en cuanto lo permita el buen servicio.

Se entiende que ninguna solicitud será atendida cuando se trabaje en horas extraordinarias en el taller a que se pretenda pasar temporalmente o en el que el auxiliar presta sus servicios.

Artículo 123.

El pago de los jornales devengados se efectuará los días 10, 20 y último de cada mes, en relaciones nominales, detalladas y aprobadas por la Superioridad, firmando cada operario el correspondiente "recibi".

En caso de que el día 10, 20 o último de cada mes sea festivo, el pago se efectuará la víspera.

El Director está facultado para reducir a semanas o ampliar a quince días las fechas de pago.

d) *Del trabajo en la Fábrica.*

Artículo 124.

La jornada de trabajo es de cuarenta y ocho horas semanales, distribuidas en seis días, a razón de ocho diarias, en la forma que determine la Dirección.

No se considerarán laborables los domingos, el 1 de Enero, el Corpus y el 25 de Diciembre. Sin embargo, el Director podrá disponer la suspensión del trabajo, cuando lo crea oportuno, en las festividades religiosas y nacionales, como también hacer laborables estos días.

Los operarios auxiliares de oficinas tendrán las mismas horas de ocupación que el personal de Hacienda adscrito a la Fábrica.

La jornada del personal de vigilancia es de cuarenta y ocho horas cada seis días, y la Dirección procurará compensarle el deber de trabajar en los tres días no laborables arriba citados.

Artículo 125.

Cuando lo exija la premura o la aglomeración de las labores, el Director decretará la prolongación de la jornada durante horas extraordinarias, que serán abonadas con los aumentos establecidos por las disposiciones legales. Este decreto se hará a propuesta del Jefe correspondiente, por escrito, en el que se expresará el servicio que se solicita, indicando el personal que ha de percibir el haber extraordinario, para el que servirá de justificación.

Los encargados de talleres, departamentos y servicios seguirán al frente de su trabajo en horas extraordinarias, pero sin aumento de jornal.

Artículo 126.

En los talleres donde se trabaja de un modo permanente a altas temperaturas o con substancias que produzcan emanaciones tóxicas o insalubres, se establecerán descansos periódicos por la Dirección, previo informe de los Jefes y del Médico de la Fábrica.

Artículo 127.

Ningún operario podrá abandonar el taller o departamento antes de la hora de salida, ni dejar el trabajo al mediodía antes de la primera señal que se dé, bajo pena de apercibimiento, multas en todos sus grados y hasta la baja en la Fábrica en caso de reincidencia.

Los operarios que tengan a su cargo máquinas y artefactos que requieran a diario bruzado y limpieza, cesarán en el trabajo con el tiempo preciso para efectuar esta operación.

Las labores del taller o departamento ocupado durante horas extraordinarias, cesarán a la hora ordinaria de

salida, y el trabajo se reanuda veinte minutos después.

En todos los talleres o departamentos habrá un cuadro con el horario permanente o circunstancial y los intervalos de descanso, cuadro que autorizará con su firma el Jefe, y llevará el visto bueno del Director.

La Dirección de la Fábrica tomará las medidas convenientes para la puntualidad en la entrada y salida de obreros.

Artículo 128.

Hasta quince minutos después de la hora de entrada serán admitidos los operarios.

El primer retraso no será objeto de correctivo alguno; el segundo, será castigado con amonestación; el tercero, con pérdida de una hora de jornal; el cuarto, con medio día, y el quinto y restantes serán castigados por el Director, mediante correctivo no inferior a un día de jornal.

Se llevará nota de todos los retrasos que hayan sido castigados con pérdida de jornal, y si éstos pasasen de doce, durante el año, se hará constar en la correspondiente hoja de servicios la "falta de puntualidad", nota que invalida para los ascensos temporalmente.

Si circunstancias imprevistas, ajenas a la voluntad del individuo, motivaran el retraso, el operario dará cuenta detallada de ellas a su encargado, quien, si las considera atendibles, las trasladará al Jefe inmediato.

Artículo 129.

Los operarios no podrán salir de su taller, o trasladarse a otro, durante las horas de trabajo, no siendo para necesidades urgentes o para asuntos del servicio. Igualmente les está prohibido consumir bebidas alcohólicas fuera de las comidas, recibir visitas en otro sitio que no sea el vestíbulo central de la Fábrica; formar corrillos y tertulias dentro y fuera de los talleres y departamentos; interrumpir el trabajo, sin causa que lo justifique, leer periódicos y libros, abandonando la obligación; organizar rifas, y vender objetos o artículos de consumo; introducir bebidas que no sean para el consumo personal; comer o merendar en las horas de trabajo; promover discusiones sobre cualquier asunto; realizar otros trabajos que los que ordene el encargado o superior inmediato; hacer mofa y organizar burlas, así sean inofensivas, contra cualquier compañero y, en suma, cuanto altere el buen orden y ejecución de las labores y vaya en menoscabo de la buena educación y de la armonía que debe reinar en el trabajo.

Artículo 130.

Cualquiera que fuere su categoría, todo operario deberá subordinación a sus superiores, incluso a los que lo sean eventualmente o por motivos profesionales. Bajo ningún pretexto podrán excusarse o negarse a realizar el trabajo que se le ordene, si bien, cuando se considere vejado o agraviado, puede acudir en queja a la Dirección; pero siempre dirigiéndose a la Superioridad, por conducto de su Jefe inmediato.

Del mismo modo, y por igual concepto, elevará las propuestas de mejo-

ras en las condiciones del trabajo que considere pertinentes.

Artículo 131.

Es obligación de los encargados hacer que los operarios a sus órdenes mantengan en buen estado de limpieza y conservación las máquinas y artefactos de trabajo en talleres.

Asimismo deberán vigilar para que no se produzcan accidentes desgraciados o la rotura de los elementos de trabajo por inexperiencia o ligereza de los operarios. Para esto, no dejarán que realicen obreros inexpertos las operaciones que puedan entrañar peligro.

Artículo 132.

Queda prohibida la formación de Sociedades para el préstamo mutuo de cantidades mínimas; pero, dentro de sus medios, la Dirección estimulará la creación y funcionamiento de las Asociaciones que tengan por fin el auxilio mutuo en las contingencias desgraciadas de la vida o la cooperación para adquirir subsistencias.

Artículo 133.

El hecho de apelar a recomendaciones o influencias implica la negativa de la gracia que se solicita.

Artículo 134.

Todo operario que no pudiese asistir al trabajo por causas de enfermedad, lo notificará al respectivo encargado en el mismo día para la debida comprobación.

El operario que durante noventa días faltara al trabajo por causa de un mismo padecimiento, se le declarará crónico y se le rebajará el jornal, destinándole a ocupación compatible con su dolencia y a servicios donde no causen grandes trastornos sus ausencias.

La Dirección está facultada para dictar las órdenes de régimen interior que crea oportunas respecto de este artículo, siempre que no altere el espíritu del mismo.

Artículo 135.

Las faltas que no sean ocasionadas por enfermedad se han de justificar previamente por aviso el día en que se produzcan para ser comprobada la exactitud del motivo.

No se tolerará más de quince días de faltas justificadas al año cuando las motive la gestión de asuntos particulares o privados.

Las que excedan de quince días se considerarán como no justificadas, imponiéndose los correctivos establecidos en el artículo 142.

e) *De la vigilancia de obreros.*

Artículo 136.

Los obreros que sean portadores de paquetes o cestos deberán presentarlos abiertos a la salida del trabajo, y se someterán a ser registrados, si para ello lo requiere el vigilante o persona autorizada.

Los que al entrar al trabajo lleven herramientas, materias u objetos análogos o parecidos a los que existen en la Fábrica, deberán mostrarlos al vigilante para que éste dé noticias al Cabo y éste, a su vez, lo avise al encargado de presenciar la salida.

Artículo 137.

Los operarios de los talleres de Fabricación deberán ser registrados a la salida del trabajo o cuando el servicio lo requiera y en presencia de los respectivos encargados o por los individuos que designe el Jefe del departamento.

Para ello los obreros formarán en fila bajo la dirección de sus encargados, que no tolerarán desorden alguno ni que ningún obrero pase de una fila a otra.

Estos operarios tendrán el *guardarropa* alejado del local en que trabajen, y no podrán salir de éste bajo pretexto alguno durante las horas de la labor.

Artículo 138.

Los permisos para faltar al trabajo de una o dos jornadas completas, o para ausentarse de él durante las horas reglamentarias, deberán ser pedidos a la Dirección por conducto del Jefe respectivo, de quien lo solicitará el operario con la posible antelación, a fin de que aquél pueda organizar el trabajo.

Los permisos durante la jornada deberán llevar el sello de la Dirección, y sólo en caso imprevisto y de verdadera urgencia y fuera de las horas de oficina serán válidos sin este requisito.

Los volantes correspondientes de autorización de permisos se entregarán a la salida al vigilante, y el operario se presentará al mismo a su regreso, para que tome nota de la hora en que volvió.

Es facultad del Director el regular con órdenes de régimen interior el disfrute de estos permisos.

f) Vacaciones.

Artículo 139.

Los operarios de esta Fábrica, salvo los temporeros, tienen derecho al disfrute de quince días de vacaciones al año; pero esta concesión estará siempre subordinada a las necesidades del servicio y conducta del interesado.

Se entiende que la vacación se ha de disfrutar de una sola vez, pudiendo interrumpirla la Dirección cuando así lo requiera la perentoriedad de las labores.

g) Premios.

Artículo 140.

El Director de la Fábrica, cuando lo considere conveniente, podrá otorgar premios a los operarios que hayan demostrado aptitudes superiores a las de sus compañeros.

Estos premios consistirán:

- 1.º En felicitación ante sus compañeros.
- 2.º En concesión de uno o varios jornales extraordinarios, y
- 3.º En aumento de jornal.

En los tres casos se expresará la correspondiente nota favorable en el expediente personal del interesado.

Artículo 141.

Si algún operario ideara algún perfeccionamiento técnico, por el que se aumentase la producción con mayor economía, rapidez y facilidad en el trabajo o realizase algún acto meritorio en el servicio, la Dirección, previo informe de los Jefes, podrá otorgarle

el premio que estime prudencial, teniendo también en cuenta este mérito para ser anotada en la hoja de servicios.

h) Correctivos.

Artículo 142.

Las faltas de asistencia al trabajo, no justificadas y comprobadas, serán castigadas la primera vez con apercibimiento; la segunda, con pérdida del jornal de un día; la tercera, con la de cinco días; la cuarta, con la de diez días; la quinta, con la de un mes y apercibimiento de ser dado de baja en la Fábrica, y la sexta, con la declaración de baja definitiva en el Establecimiento.

Cinco faltas consecutivas de esta índole se considerarán como abandono del servicio, decretándose la baja del que las cometiere.

Artículo 143.

Las faltas de cuidado de paredes y las de limpieza, etc., lo mismo dentro de cada taller o departamento que fuera de él, serán castigadas severamente.

Artículo 144.

Se considerarán faltas graves: la introducción en la Fábrica de bebidas alcohólicas en cantidad mayor de la necesaria para el consumo personal durante la comida; el ejercicio de la usura; atentados contra la moral y la disciplina; la sustracción de objetos y las roturas intencionadas de elementos para el trabajo.

Debidamente comprobada cualquiera de ellas se castigará la primera vez con pérdida de diez días de jornal; la segunda, con un mes, y la tercera, con baja en la Fábrica.

En el caso de préstamo con usura, el castigo será la pérdida de un mes de jornal, con apercibimiento de expulsión, y se considerará impuesto por falta de carácter vergonzoso o contra el decoro personal, y en los de sustracciones o roturas intencionadas, la baja inmediata en la fábrica.

Artículo 145.

La Dirección de la Fábrica podrá imponer correcciones disciplinarias por faltas no previstas en artículos anteriores, tales como riñas, embriaguez habitual, negligencia, insubordinación, mala conducta, aun fuera del Establecimiento, y otras análogas.

Estas faltas serán castigadas, según su gravedad, con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa de un día de jornal.
- 3.º Idem de cinco id. id.
- 4.º Idem de diez id. id.
- 5.º Idem de un mes id. id.
- 6.º Degradación o relegación del castigado a la categoría inferior con el jornal mínimo y apercibimiento con ser dado de baja en la Fábrica.
- 7.º Expulsión de la Fábrica.

Las faltas castigadas con cinco días de multa en adelante hasta la degradación llevan anejas la pérdida del derecho a disfrutar en aquel año los quince días de vacaciones, o en el siguiente si el castigado hubiera hecho ya uso de este derecho.

Artículo 146.

Los correctivos graves, como son la

multa de un mes de jornal y la expulsión de la Fábrica por faltas vergonzosas o contra el decoro personal y la degradación, sólo podrán ser impuestas, previo expediente, por la Junta de Jefes, presidida por el Director.

En estos casos será oído el inculpado, figurando en el expediente sus manifestaciones.

Mientras la Junta acuerda lo que proceda, podrá el Director suspenderle de empleo y sueldo, reintegrándosele de los jornales perdidos en el caso de que no proceda la imposición del correctivo.

Artículo 147.

Las notificaciones de correctivos se harán por escrito, y el operario a quien se le impusiera tiene derecho a alegar exculpaciones ante el Jefe a que corresponda, ya verbalmente o por escrito.

Todo correctivo que se imponga a un operario de la Fábrica se hará constar en su expediente personal.

Artículo 148.

Las notas desfavorables que consten en el expediente personal de los interesados serán canceladas:

Las de castigos impuestos por faltas de "puntualidad", por dos años consecutivos de asistencia puntual al trabajo.

Las faltas castigadas con multas de un mes, por cuatro años consecutivos de buena conducta.

La degradación impuesta por faltas vergonzosas o contra el decoro personal, por diez años de conducta ejemplar, o con cinco si el castigado realizara durante ellos algún acto de mérito notoriamente extraordinario. En este último caso la rehabilitación será decretada por la Junta de Jefes.

En todo caso el obrero castigado con la degradación no será repuesto en el cargo que ocupara, sino que estará en condiciones de optar a las plazas vacantes o a las de nueva creación.

i) Ascensos.

Artículo 149.

En el mes de Diciembre de cada año se revisará el salario de los aprendices para mejorar los de aquéllos que por su adelanto, aplicación o conducta, se hayan hecho merecedores de esta gracia. La revisión la hará el Director, asesorado de los Ingenieros o Jefes.

Se ha de entender que estos aumentos de jornal no supondrán nuevas clases en las plantas, ni que el aprendiz deja de serlo, en tanto no llegue a la condición de oficial.

Artículo 150.

Los ascensos de los obreros todos de la Fábrica a ocupación superior con mayor salario dentro de las mismas categorías serán decretados por la Dirección, a propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección facultativa, del Grabador Jefe o del Ensayador mayor, previo concurso, teniendo en cuenta la aptitud, aplicación, conducta y antigüedad de cada aspirante, y oyendo el dictamen verbal de los Jefes de los departamentos y servicios, los que a su vez habrán oído el informe y parecer de los encargados de talleres.

Quando en circunstancias extraordinarias el Director, respecto de los Jefes y éstos respecto de los encargados, los estimaran oportunos, los dictámenes, informes y pareceres podrán ser escritos y sucintamente razonados.

No se atenderá la solicitud de concurso hecha por el aspirante en cuya falta de servicio se hayan consignado faltas por faltas graves.

Todas las vacantes se anunciarán en la cartelera de la Fábrica con cinco días de antelación. Los aspirantes a ellas deberán presentar instancia en Secretaría, escrita de su puño y letra, en el término de cinco días, a contar desde el día siguiente al de la fecha de la convocatoria, excluidos los domingos. En estas instancias, los aspirantes podrán alegar los méritos y circunstancias que crean poseer.

Excepto caso de concurso decretado, las plazas serán cubiertas antes de los diez días, a contar desde el siguiente de la convocatoria.

Se considera como nota favorable para cubrir una vacante el haber desempeñado el cargo a satisfacción del Jefe correspondiente.

Si entre los solicitantes o concurrentes hubiera algún hijo o pariente en primer grado de los Ingenieros, Jefes y Encargados obligados a dar dictamen, ninguno de los ligados con vínculos de parentesco tendrán voz ni voto en lo que respecta a la plaza solicitada, así como quedará exento del derecho de formar parte del Jurado o Tribunal examinador en caso de concurso.

j) Retiro de obreros.

Artículo 151.

La Dirección propondrá a la Superioridad, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, un sistema de retiro para los obreros del Establecimiento.

Artículo 152.

Para los efectos de la percepción de mesadas de supervivencia u otro cualquier socorro a que pudiesen tener derecho las viudas y huérfanos de operarios de la Fábrica, se considerará como jornal regulador el mayor percibido por el obrero fallecido.

De los auxiliares de oficinas.

Artículo 153.

El número de estos operarios será aquel que la Junta de Jefes señale, vistas las necesidades de la Dirección.

Serán deberes de estos auxiliares de oficina el prestar todos aquellos servicios burocráticos que determinen los Jefes en cualquiera de las secciones o dependencias de la Fábrica, teniendo responsabilidad directa de sus actos en los trabajos de régimen interior que se les encomienden, y delegada cuando se les designe para efectuar un servicio fuera del Establecimiento, en cuyo caso se justificará esta autorización por medio de documento del Jefe de la Sección a que el mismo pertenezca, en el que conste el objeto para que se le autoriza.

Las horas de trabajo serán las reglamentarias de oficinas para el personal administrativo, sin perjuicio de las extraordinarias que la Dirección acuerde cuando a su juicio sea necesario, y

sin que en este caso tengan derecho a gratificaciones o extraordinarios.

A los efectos del jornal que perciba, el personal obrero auxiliar de oficinas estará clasificado en auxiliares de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

El ingreso en planta del nuevo personal, una vez colocados todos los excedentes activos, será siempre por la última clase y mediante examen, en el que se exigirán los conocimientos necesarios para los trabajos que los auxiliares efectúen.

Las vacantes que ocurran en las tres primeras clases se cubrirán mitad por antigüedad y mitad por concurso, al que podrán optar todos los que figuren en las clases inferiores. La Junta de Jefes determinará las condiciones en que deban celebrarse éstos concursos y los resolverá. En la misma forma se procederá a cubrir las vacantes que se produzcan en la última categoría entre los excedentes activos.

Son aplicables a los operarios auxiliares de oficinas todas las demás disposiciones referentes a obreros de la Fábrica.

CAPITULO VII

DE LA VIGILANCIA DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 154.

Para custodia del edificio, de los metales, caudales y demás efectos que existan en el Establecimiento, habrá un servicio de vigilancia que se prestará alternativamente de día y de noche, por el personal asignado en concurrencia con la fuerza pública que constituya la guardia de la Fábrica, a las inmediatas órdenes del Director, por conducto del Jefe de aquel servicio.

El personal de vigilancia de la Fábrica será nombrado por el Director de la misma.

Artículo 155.

El personal de Vigilancia tendrá como razón de su existencia y fin de su constancia, ejercerla en el interior y exterior del edificio de la Fábrica, en armoniosa cooperación con la guardia que presta la guardia armada.

Artículo 156.

Al cuidado del personal de vigilancia estará por consecuencia en el exterior: cuando afecte a prevenir toda incursión de elemento extraño por vía que no sea la señalada; todo accidente, como incendio, rotura de cañerías que produzcan peligro de anegar talleres y labores, etc., hundimiento y todo lo que singularmente llame su atención; cuando salga del recinto de la Fábrica persona o cosa sin las garantías que aseguren la permisión del acto.

Este servicio lo prestarán individuos de vigilancia que deberán tener la consideración legal de sereno, siendo su más elemental deber participar a la vigilancia interior; tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, sus observaciones o urgencias.

Artículo 157.

En el interior se extiende el servicio de vigilancia a todo lo que constituya la Fábrica: personas y cosas; así, le compete, en relación con las personas, la más asidua, decorosa e inteligente observación, respecto a la conducta con que se produzcan las pri-

meras fuera del departamento donde presten sus servicios, o sea a las salidas que realizan, si no son en forma reglamentaria, o especialmente consentida a las personas que los busquen o con quien hablen, y a todo cuanto pueda conducir al más exacto conocimiento de la calidad de las personas.

Artículo 158.

En el interior, y con orden a las cosas, le compete: en el edificio, la más estrecha vigilancia para que la higiene sea tan rigurosa como determine el Director, por lo que cuidará la vigilancia de poner en conocimiento de su Jefe inmediato toda inobservancia del régimen, toda necesidad de reparación, etc.

En orden a cuanto entre y salga de la Fábrica, le estará atribuida toda la libertad de examinar los objetos, sean paquetes, carros, camiones, etc., siempre con sumisión y respeto al Jefe o encargado del servicio de que se trate, y con la venia de éste y por fundado motivo de sospecha.

Artículo 159.

El personal de vigilancia no podrá adoptar resolución alguna ejecutiva, sino de previsión y dilatoria para ganar tiempo y lograr que llegue a noticia de su Jefe inmediato lo que importe conocer, para que éste lo haga llegar al Director, que transmitirá sus órdenes al Jefe de vigilancia, y éste a los Cabos, para que llegue a los vigilantes, representando para éstos grado de autoridad el Cabo, a quien deberán respeto y obediencia.

Artículo 160.

El ingreso del personal en el servicio de Vigilancia tendrá lugar siempre por la clase de vigilante, siendo requisito indispensable para la designación los generales establecidos para la de los obreros de la Fábrica.

No se podrá ascender a Cabo sin haber prestado dos años por lo menos, sin interrupción, el servicio de vigilante.

Artículo 161.

La Dirección establecerá los medios necesarios de comprobación para la mayor exactitud en la vigilancia, entregándose al Director partes diarios de este servicio.

Artículo 162.

El Director dará, en este caso, las instrucciones convenientes para el servicio de vigilancia, así como la consignación para la fuerza pública del Establecimiento, que se fijará en una tablilla que habrá al efecto en el cuerpo de guardia.

Artículo 163.

Son obligaciones del Jefe de Vigilancia, comunicar y hacer cumplir a los vigilantes las órdenes que reciba del Director para la vigilancia interior y exterior del Establecimiento, asumiendo la responsabilidad del servicio, tomando para ello las medidas que considere convenientes.

Artículo 164.

Son obligaciones de los Cabos:
1.º Hacer la requisa de talleres con los respectivos encargados, después de terminadas las labores, cuidando de

que las puertas de los mismos queden cerradas y precintadas.

2.º Recoger a la hora de empezar los trabajos los discos de los relojes de vigilancia y levantar los precintos de las puertas de los talleres con los encargados de este servicio.

3.º No permitir la salida del Establecimiento durante las horas de trabajo a ninguno de los obreros de talleres sin permiso escrito del Jefe del Departamento debidamente autorizado.

4.º Recoger las llaves de las puer-

tas todos los días a la hora que fije el Director, hasta la hora de la mañana siguiente, que también habrá de señalar el Jefe de la Fábrica en que se volverán a abrir.

Madrid, 7 de Febrero de 1925.

MODELOS QUE SE CITAN

Modelo núm. 1.

(Para entregar al presentador.)

Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

FACTURA formada por la Tesorería-Contaduría de esta Fábrica, en cumplimiento del artículo 14 del Reglamento interior de la misma, de..... barras..... presentadas para su admisión por..... que vive en.....

Número de orden de las barras	Peso bruto de las barras fijado por el presentador		Leyes declaradas por el presentador — Milésimas	Peso fino según las leyes de presentación			Peso bruto de las barras fijado por el Fiel de balanza		Leyes resultantes de los ensayos (1) — Milésimas	Peso fino que resulta		
	Kilogramos	Gramos		Kilogramos	Gramos	Milésimas	Kilogramos	Gramos		Kilogramos	Gramos	Milésimas

El que suscribe certifica: Que las..... barras de..... presentadas, dan un peso bruto de.....

Madrid.... de..... de 19....
EL FIEL DE BALANZA,

Conforme:
EL PRESENTADOR,

Admitanse:
EL DIRECTOR,

Quedan admitidas y hecho el asiento de Contabilidad:
EL TESORERO-CONTADOR,

Intervenidas:
EL INTERVENTOR,

(Para entregar al Ensayador primero.)

Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

FACTURA formada por la Tesorería-Contaduría de esta Fábrica, en cumplimiento del artículo 14 del Reglamento interior de la misma, de..... barras de..... presentadas para su admisión por..... que vive en.....

Número de orden de las barras	Peso bruto de las barras fijado por el presentador		Leyes declaradas por el presentador — Milésimas	Peso fino según las leyes de presentación			Peso bruto de las barras fijado por el Fiel de balanza		Leyes resultantes de los ensayos — Milésimas	Peso fino que resulta		
	Kilogramos	Gramos		Kilogramos	Gramos	Milésimas	Kilogramos	Gramos		Kilogramos	Gramos	Milésimas

El que suscribe certifica: Que las..... barras de..... presentadas, dan un peso bruto total de.....

Madrid.... de..... de 19....
EL FIEL DE BALANZA,

Conforme:
EL PRESENTADOR,

Admitanse y procédase a su ensayo:
EL DIRECTOR,

Quedan admitidas:
EL TESORERO-CONTADOR,

Intervenidas:
EL INTERVENTOR,

Los que suscriben certifican: Que las..... barras de..... presentadas para su admisión en esta Fábrica por D..... contienen, según las leyes obtenidas, de metal fino. Y para los efectos que procedan y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 14 del Reglamento de esta Fábrica, expedimos la presente certificación.

Madrid.... de..... de 19....
EL ENSAYADOR 1.º,

EL ENSAYADOR 2.º,

(1) Para unir esta factura al mandamiento de pago o data, se consignarán previamente por la Tesorería-Contaduría en las dos indicadas columnas los resultados obtenidos del ensayo.

Modelo núm. 2.

Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Sr. Director:

El ensayador que suscribe ha obtenido para las barras de pre entadas el día de de por D..... las leyes que a continuación se consignan:

Números de orden de las barras..
Leyes-milésimas
Números de orden de las barras..
Leyes-milésimas
Números de orden de las barras..
Leyes-milésimas

Lo que, en cumplimiento del art. 15 del Reglamento interior de esta Fábrica, tengo la honra de participar a V. I. a los efectos que el mismo artículo determina.

Madrid ... de de 19...

EL ENSAYADOR,

Madrid ... de de 19...

Resultando.....

EL DIRECTOR,

Modelo núm. 3.

Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Sr. Director:

El ensayador que suscribe, devuelve en su día, en cumplimiento y a los efectos del art. 18 del Reglamento interior de esta Fábrica, los restos de los bocados correspondientes a las barras ensayadas durante el mes de, cuyo peso y número se consignan a continuación:

FECHA DEL RECIBO	Número de orden de las barras.	Peso de los bocados antes del ensaye. Gramos.	Peso de los restos del ensaye. Gramos.	Merma resultante. Gramos.

Examinando este Boletín, resulta que los bocados que comprenden están debidamente relacionados, así respecto al peso como a los gramos que se consignan, siendo las diferencias o mermas de ensaye las que en el mismo se determinan.

EL TESORERO-CONTADOR

Madrid ... de de 19...

EL ENSAYADOR ...

El que suscribe certifica: Que el peso de los restos de ensaye que comprenden este Boletín, es el que en el mismo queda consignado.

EL FIEL DE BALANZA,

Conforme:
EL ENSAYADOR,

Modelo núm. 4.

Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Pliego de aleación de a la ley de o milésimas que el Ensayador 1.º forma en virtud de lo prescrito en el art. 31 del Reglamento interior de esta Fábrica, para la acuñación de pesetas, dispuesta por orden de de 19...

Números de orden de las crisoladas	BARRAS			COBRE			TOTAL ALEACION — Kilogramos
	Números de orden de las barras	Peso bruto — Kilogramos	Leyes — Milésimas	Peso fino — Kilogramos	Que se adiciona para formar la aleación — Kilogramos	Exhalación — Kilogramos	

Madrid ... de de 19...
El Ensayador 1.º,

Examinado y conforme:
EL JEFE DE LA SECCIÓN FACULTATIVA,

Entreguese al Ingeniero de Moneda:
EL DIRECTOR,

Examinado y conforme:
EL INTERVENTOR,

Recibí por mandamiento de pago de esta fecha:
EL INGENIERO DE MONEDA,

Tomé razón:
EL TESORERO-CONTADOR,

Practiqué la operación de pesar:
EL FIEL DE BALANZA,

Di lectura de este pliego para la entrega:
EL ENSAYADOR,

Modelo núm. 5.

Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Sr. Director:
El Ensayador que suscribe ha ensayado los rieles de cada una de las crisoladas de la fundición de este día, habiendo obtenido las leyes siguientes:

Número de las crisoladas	Leyes — Milésimas	Número de las crisoladas	Leyes — Milésimas	Número de las crisoladas	Leyes — Milésimas

Madrid ... de de 19...
EL ENSAYADOR,

Madrid ... de de 19...

Resultando

Al efecto se comunicará este acuerdo al

EL DIRECTOR,

Modelo núm. 6.

Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

RESUMEN de las rendiciones de moneda de de pesetas hechas durante el mes de último, según las respectivas actas, números, que se forman para remitir a los efectos de la aprobación de dichas rendiciones, a saber:

Fechas de las rendiciones parciales.	Número de las monedas.	Valoración en pesetas.	Peso bruto de las rendiciones parciales. — Kilogramos.	Pesos.	Peso fino. — Kilogramos.

Madrid ... de de 19..

Conforme:
EL TESORERO-CONTADOR,

EL DIRECTOR,

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Dos Barrios, Menasalvas (Toledo); Algodonales (Cádiz); Verges (Gerona); Piedrabuena, Daimiel (Ciudad Real); Pedrezuela, Valverde Alcalá, El Molar (Madrid); Castillo de Villamalefa (Castellón); Huelaga, Brozas (Cáceres); La Perdiguera (Huesca); Nuez de Ebro, Pozuel de Ariza, Malpica de Arba, Torrijos de la Cañada (Zaragoza); La Miñosa (Guadalajara); Alacuas, Gandía (Valencia):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que, cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación

que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer que se entiendan aclarados los artículos 549 del Estatuto municipal y 71 y 73 del Reglamento de Haciendas locales de 23 de Agosto de 1924, en la siguiente forma:

1.º Las cantidades ingresadas en el Tesoro por recargos municipales y demás conceptos expresados en el artículo 547 del Estatuto, se satisfarán a los respectivos Ayuntamientos, previas las deducciones establecidas en el artículo 548, mensualmente, cuando se trate de capitales de provincias o

poblaciones mayores de 20.000 habitantes, y trimestralmente, a los demás, en la misma forma que se viene practicando en la actualidad.

2.º Los resúmenes circunstanciados de la recaudación a que hace referencia el citado artículo 73 del Reglamento de las Haciendas locales, solamente se facilitarán en los casos en que lo soliciten especialmente los Ayuntamientos, puesto que, por regla general, éstos deben tomar los datos necesarios para la buena marcha de su contabilidad de las certificaciones detalladas de los ingresos de que proceden sus créditos, que, a tal efecto, habrán de poner de manifiesto las Tesorerías Contadurías de Hacienda al tiempo de hacerlos efectivos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las instancias presentadas por don Teófilo Sanjuán y Bartolomé y don José Abalos Bustamante, Profesores numerarios de la suprimida Escuela Normal de Maestros de Alava, en situación de excedentes forzosos, solicitando se les conceda la cátedra vacante de Gramática y Literatura

castellana en la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, ese Ministerio eleva en consulta a esta Presidencia las referidas instancias y solicita se determinen y aclaren las reglas y condiciones de preferencia para la colocación de los Profesores excedentes forzosos de las Escuelas Normales.

Del estudio de la cuestión resulta:

Que las Escuelas Normales se rigen actualmente por el Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y que, sin duda por no haber precepto en él que determine la colocación de los excedentes forzosos, por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 1.º de Octubre de 1924 (GACETA del 12), que declaró excedentes a los Profesores de las Normales de Alava y Segovia, se ordenó que para la colocación de ellos se tuviera en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Que este Real decreto no se refiere a Escuelas Normales, sino que fué dictado para la provisión de cátedras en Universidades, Institutos y Escuelas de Veterinaria y Comercio, por lo cual subsiste la duda al aplicar a la Escuelas Normales el artículo 19 de este Real decreto, dada la modalidad de ingreso del Profesorado en las Escuelas Normales.

Que en estas Escuelas existen Profesores procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los cuales se consideran como Profesores numerarios por oposición directa (artículos 4.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911, 3.º del de 29 de Julio de 1913 y 41 del de 30 de Agosto de 1924) y están capacitados técnica y legalmente para el desempeño de todas las asignaturas que comprende la Sección de Letras o de Ciencias a que pertenezcan y todos para la clase de Pedagogía común a ambas Secciones, por lo cual, cuando les llega el turno de colocación, son nombrados indistintamente en cualquiera de los grupos de asignaturas de su Sección, se autorizan las permutas entre Profesores de distintas asignaturas de la misma Sección y pueden cambiar de asignatura en los concursos de traslado que establecen los artículos 44 y 45 del Real decreto de Agosto de 1914.

Que anteriormente a este Real decreto, en las Escuelas Normales estaban agrupadas sus asignaturas en dos Secciones, de Letras y de Ciencias, existiendo, por lo tanto, Profesores que ingresaron por oposición o

por concurso, con destino a una cualquiera de estas dos Secciones y dentro de ellas quedaron adscritos a una asignatura de la Sección.

Que, en su virtud, es forzoso convenir que lo mismo los procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que los anteriores a 1914 que no ingresaron por oposición directa a una plaza determinada (este es el caso que se supone en el artículo 19 del Real decreto de 30 de Abril de 1915), sino que entraron para la Sección de Letras o de Ciencias, tienen aptitud legal para ser colocados en cualquiera de las asignaturas de su respectiva Sección, de Letras o de Ciencias.

Que como legislación supletoria para la colocación de los Profesores de Escuelas Normales excedentes forzosos ha de tenerse en cuenta la Real orden de Instrucción pública antes citada en relación con el Real decreto de 1915, el cual establece en su artículo 19 que se colocarán fuera de turno en las primeras vacantes; el artículo 47 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, que dice: "Los excedentes forzosos serán preferidos para ocupar las vacantes de su categoría y clase", pues si bien esta ley es para los funcionarios administrativos civiles, en un precepto de ella se expresó que los funcionarios que se rijan por disposiciones especiales habrían de acomodarse a los Reglamentos en todo lo posible a los preceptos generales que aquélla establece y no hay duda que la colocación de excedentes es un caso de general y común aplicación a todos los funcionarios, e igualmente por su analogía ha de tenerse en cuenta el artículo 45 del Real decreto de Normales de 1914.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Profesores de Escuelas Normales excedentes forzosos se coloquen también forzosamente en las primeras vacantes que se produzcan, sin que estas vacantes deban anunciarse previamente a concurso o al turno de traslación de que hablan el artículo 20 del Real decreto de 1915 y el 44 del de 30 de Agosto de 1914, pues mientras existan excedentes forzosos, el interés del Estado exige que se coloquen lo más rápidamente posible.

Queda, por tanto, en suspenso, mientras haya excedentes forzosos, el turno de traslado que prescribe el ar-

tículo 44 del Real decreto de 29 de Agosto de 1914, porque así se desprende de la interpretación de las leyes generales y porque lo contrario sería tanto como considerar a los Profesores excedentes forzosos de peor condición que los demás numerarios activos, aun con la aplicación del artículo 20 del Real decreto de 1915, ya que tendrían que ir a las resultas del concurso de traslado si la plaza anunciada no les conviniera y no la solicitasen.

2.º Se considerará que es vacante que debe ocupar un excedente forzoso, no sólo la de la asignatura que desempeñaba al obtener la excedencia forzosa, sino también las siguientes:

a) Para los Profesores procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio y para los que entraron por oposición o concurso en las Secciones de Letras y de Ciencias existentes en las Escuelas Normales antes del Real decreto de 1914, las asignaturas comprendidas dentro de la Sección de Letras o Ciencias correspondiente, más la de Pedagogía para todos los de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio y para los otros de Ciencias o Letras que la hayan desempeñado en propiedad.

b) Para los demás Profesores que no hayan ingresado en las Escuelas Normales con destino a las Secciones de Letras y Ciencias, sino a asignatura determinada o a los grupos de asignaturas preceptuadas en el artículo 37 del Real decreto de 1914, serán vacantes las del grupo de asignaturas iguales o análogas a las que desempeñaban al ser excedentes forzosos y las que desempeñaron cuando ingresaron por oposición o concurso, interpretándose esta resolución de grupos iguales o análogos en la forma misma que se interprete para la resolución de los concursos de traslado a que hace referencia el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

3.º Dentro de las prescripciones anteriores, el orden para colocación de los excedentes forzosos será el de la fecha de la excedencia, y a igualdad de ésta, la de su antigüedad en el escalafón.

4.º Los excedentes forzosos que no acepten los nombramientos que les corresponda con arreglo a lo preceptuado en los artículos anteriores, quedarán en la situación de excedentes voluntarios sin sueldo.

5.º Queda derogada la Real orden de Instrucción pública de 1.º de Octubre de 1924 (GACETA del 12) en aquella parte que ordenaba que los

Profesores excedentes en las Escuelas Normales de Maestros se colocasen con arreglo a los artículos 19 y 20 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, pues su colocación deberá ser en lo sucesivo con arreglo a los preceptos de esta Real disposición; y

6.º Como aplicación, no sólo de los preceptos anteriores, ya que el señor Sanjuán es el más antiguo de los excedentes forzosos en expectación de destino procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, Sección de Letras, sino también como aplicación de la Real orden de Instrucción pública de 1.º de Octubre de 1924, que dispuso se aplicase para colocación de los excedentes forzosos de las Escuelas Normales los artículos 19 y 20 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, se nombra para la Cátedra vacante de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Valladolid a D. Teófilo Sanjuán y Bartolomé, puesto que al ingresar en el Profesorado de Escuelas Normales, como procedente de la Escuela Superior del Magisterio, por el turno segundo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913, fué adscrito a la Cátedra de Gramática castellana de la Escuela Normal de Maestros de Alava, y, por lo tanto, fué la primera que obtuvo y desempeñó al ingresar en el Profesorado como por oposición (artículo 41 del Real decreto de Agosto de 1914).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Como aclaración de los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de esta Presidencia de 16 de Junio último (GACETA del 17) y para resolver las dudas que su cumplimiento ha ofrecido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando no existan voluntarios para cubrir aquellas vacantes que ocurran en la Delegación de Hacienda de Madrid que deban ser provistas, con arreglo a los dos artículos antes citados, con el sobrante que de la categoría del destino vacante haya en el Servicio central, se destine con carácter forzoso a los más modernos de las respectivas categorías que sirvan en tal Servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último. (Véase el anexo número 2.)

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CONVOCATORIA PARA PREMIOS DE 1926

Institución del Excmo. Sr. D. Fermín Caballero.

I. Premio a la Virtud.—Conferirá la Academia de la Historia, en 1926, un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o, ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los

deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1925 se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor al premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al Talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año de 1926 al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1922 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1925, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la "Virtud", que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán excluidas desde luego del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos; siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestos por otras personas.

Las obras que opten al premio al "Talento" han de estar escritas en correcto castellano y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares, los cuales quedarán de propiedad de la Academia.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1926 y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallare mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

En las obras premiadas por la Academia, el autor tendrá derecho a hacer constar esta circunstancia, cuidando escrupulosamente en sucesivas ediciones de no introducir alteración alguna en el texto de su trabajo laudado. Si en un mismo volumen se comprendiese, además de la obra premiada, otra u otras del propio autor, habrá éste de referir específicamente el premio a la que le fué otorgado por la Academia. Idéntica consignación se hará si sólo se hubiese premiado alguno de los tomos de una obra, caso en que el autor referirá el premio exclusivamente al tomo que fué objeto de la distinción.

Madrid, 1.º de Julio de 1925.

Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.